

CG441/2008

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL RESPECTO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR LA OTRORA COALICIÓN “ALIANZA POR MÉXICO” EN CONTRA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, POR HECHOS QUE CONSIDERA CONSTITUYEN INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE JGE/QAPM/JL/PUE/473/2006.

México, Distrito Federal, a veintinueve de septiembre de dos mil ocho.

VISTO para resolver el expediente identificado al rubro, y:

R E S U L T A N D O

I.- Con fecha quince de junio de dos mil seis se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral oficio número CLS/1036/2006, signado por el entonces Secretario del Consejo Local en el estado de Puebla, mediante el cual remitió el escrito de queja presentado por los representantes propietario y suplente de la otrora Coalición “Alianza por México” ante dicho órgano desconcentrado, en donde se denunciaron presuntas irregularidades atribuibles al Partido Acción Nacional, conculcatorias del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales entonces vigente, mismas que hace consistir primordialmente en lo siguiente:

“Que con fundamento en los artículos 40 fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 3, 7, 8, 10, 11, 12, 13, 14, y demás relativos y aplicables al Reglamento para la tramitación de los procedimientos para el conocimiento de las faltas y aplicación de sanciones administrativas establecidas en el título quinto del libro quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y los diversos 1, 3, 36 párrafo 1, inciso a), 39, y 269 y demás relativos y aplicables del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por medio del presente

escrito, venimos a interponer formal QUEJA ADMINISTRATIVA ELECTORAL EN CONTRA DE EL C. ALFONSO BELLO PÉREZ CANDIDATO A DIPUTADO FEDERAL POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN EL DISTRITO ELECTORAL NÚMERO ONCE EN EL ESTADO DE PUEBLA, quien ha vulnerado los artículos 38 incisos n) y q) en relación con el artículo 182 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En este sentido expresamos:

HECHOS

1.- En fecha nueve de junio del presente año, aproximadamente a las diecinueve horas, el ahora denunciado Alfonso Bello Pérez realizó actos de campaña electoral al interior del templo religioso de 'Nuestra Señora de la Esperanza', ubicado sobre el circuito Juan Pablo II, entre las calles treinta y tres y treinta y cinco sur, colonia 'Las Animas' de la ciudad capital del estado de Puebla.

2.-En fecha 10 de abril del presente año, a través del periódico intolerancia diario, de circulación estatal, publicó en su página principal un reportaje, donde la nota periodística consigna y destaca el hecho de la indudable existencia de un acto de campaña al interior de un templo religioso por el candidato a diputado federal del Partido Acción Nacional, el C. Alfonso Bello Pérez, quien con propaganda de su propiedad y dirigiéndose a los electores en el interior del inmueble religioso, desplegó proselitismo y actos de campaña electoral, lo que contraviene la legislación electoral. Lo anterior queda demostrado con la serie de imágenes fotográficas que evidencian como el candidato del Partido Acción Nacional, se encuentra en el interior del templo, dirigiéndose a los electores, y como una camioneta con camper esta ubicada en el estacionamiento del centro religioso, conteniendo propaganda electoral del referido candidato de Acción Nacional, lo que se traduce en una flagrante violación al código comicial federal.

Hecho que se encuentra consignado en el artículo 38, incisos n) y q) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el cual nos permitimos transcribir:

'Artículo 38. (Se transcribe)'

3.- En fecha 10 de junio y en relación a los hechos aquí denunciados, en el noticiario 'En Línea' que dirige el C. Arturo Luna Silva, el ahora denunciado Alfonso Bello Pérez fue entrevistado por el conductor del

programa de radio y quien le inquirió respecto al proselitismo realizado en el templo religioso un día antes, quien durante la entrevista deja entrever lo que aquí denunciarnos, que efectivamente se constituyó en lugar que ocupa el templo religioso antes señalado, quien en un acto de tratar de eximirse de la responsabilidad, con sus expresiones adquiere una confesión, como se enuncia en derecho penal, divisible, lo que nos permitimos transcribir de la versión estenográfica de dicha entrevista:

'Arturo Luna (AI): *¿Ya leíste intolerancia esta mañana?*

Alfonso Bello: *Mira, ya se que salió de que dicen que yo he hecho proselitismo en algún templo, eso es una total mentira. Mira, el día de ayer yo estuve con algunos amigos en la colonia Las Ánimas, porque yo viví un tiempo ahí, mi esposa prácticamente ahí vivió toda su vida, finalmente ahí tengo mis amigos de muchos años, son amigos de mi suegra, son amigos míos, son amigos de mi esposa. Estuve en un salón que ahí esta cerca, que esta a un lado de la iglesia de Las Ánimas, pero no estuve en el templo, ni pedí el voto, no fue una reunión partidista.*

AL: *¿De qué fue entonces?*

AB: *Bueno, fue una reunión con amigos que querían platicar conmigo, fue en un salón donde hacen infinidad de reuniones, por ejemplo, ahí se reúnen los colonos para hablar de los asuntos de ahí de las Ánimas, tanto no fui a pedir el voto, que no repartí propaganda y hablamos de muchas cosas, hablamos de mi esposa hablamos de mi suegra, hablamos de cómo me siento, como voy, no fue un acto político y si alguien te puede probar que yo pedí el voto pues que lo haga, yo no pedí el voto, no estuve en el templo, lo que si te quiero aclarar es que ha habido un grupo de priístas que todos los días me andan siguiendo a donde voy, entonces ya hasta los conozco, yo creo que esto demuestra una 'guerra sucia' del PRI, demuestra nerviosismo, están preocupados porque van a perder, entonces al lugar que voy, si voy fuera de una escuela, por ejemplo, pues me andan siguiendo, andan queriéndonos molestar, entonces lo que hago es ignorarlos, soy muy respetuoso de la ley, soy muy respetuoso del Cofipe, en ningún momento me he ido a meter en lugares en donde sé que no puedes ir a hacer proselitismo. Yo soy católico, pero también soy una persona muy respetuosa de todas las religiones y respeto también el que tenemos que separar el tema de la fe, del tema de lo temporal, entonces yo no entiendo este tipo de*

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QAPM/JL/PUE/473/2006**

señalamientos, yo lo entiendo como parte de intenciones de desprestigiarme.

AL: *Alfonso Bello, esta nota viene acompañada por algunas fotografías, en la más grande...*

AB: *Si me andan fotografiando, traen caras, todos los días traen algo así.*

AL: *A ver Poncho, déjame explicarte, dame un segundo. Estas tú en una de las fotos, estas sentado en Las Ánimas, estas escuchando a alguien que te dice algo, en frente de un buen grupo de personas, eres el foco de atención, no es una fiesta, no es una reunión social, parece más bien un tema de proselitismo, detrás de tí se encuentran cuadros que dicen los pastores son símbolos religiosos, afuera del templo en otra foto se muestra una camioneta estacionada...*

AB: *No, yo no introduje ninguna propaganda a la iglesia, no estuve en el templo, ahí lo que hay son unas láminas que señalan diferentes festividades, es como algo cultural, te señala quienes son las imágenes de la virgen en diferentes partes del mundo, no es algo para que tu le rindas culto, no estoy pidiendo el voto, toda la gente que está ahí sentada son conocidos míos, no les pedí el voto porque me conocen, no fue un acto proselitista de estarles pidiendo 'oigan yo les pido el voto para Felipe Calderón, para Alfonso Bello', no, son amigos de mi esposa, amigos míos que viven ahí en las Ánimas, gente que conozco de hace muchos años, no repartí propaganda; lógico, mi camioneta en la que ando porque yo venía del Vergel de un recorrido, me trasladé a ese lugar que estaba muy cerca, lógico que llevaba mi propaganda afuera, yo no introduje nada de propaganda al lugar.*

AL: *Alfonso, dos cosas rápidas e inmediatas. Esta oficina en la que tú te encuentras está dentro del templo, yo conozco esa iglesia, está en la parte baja. ¿Cierto?*

AB: *Sí, sí, pero no pedí el voto, es un lugar de reuniones para la gente del lugar y te repito, no repartí propaganda.*

AL: *¿Hablaste de política con estas personas?*

AB: *No, lógico que algunas personas me preguntan. No hable de política partidista...*

AL: *¿Entonces cómo?*

AB: *Pues me preguntaron que como me siento, como vas, como está tu familia, cual es la situación del país, eso cualquiera lo puede platicar cualquier día que estés fuera de cualquier iglesia, cualquier persona habla de muchos temas...*

AL: *Bien, Poncho, con todo respeto, ¿tú hablas de tu familia, de tus hijos, de tu vida en un templo parroquial ante un buen número de personas?*

AB: *Eran aproximadamente once personas.*

AL: *¿Sueles hablar en público de tu vida personal?*

AB: *Porque me conocen, son amigos.*

AL: *Por eso, si hablas en público de tu vida personal.*

AB: *Conocen a mis hijos.*

AL: *Bueno.*

AB: *No pedí el voto, no repartí propaganda, hablamos de muchas cosas, desde que mi esposa era maestra en la escuela y la conocen por ahí, no pedí el voto, insisto, nunca lo haría, yo soy muy respetuoso de los lugares a donde no puedes hacer proselitismo y fue por una invitación que me hicieron estos amigos, que conozco de años, insisto, no hablé de pedir el voto, no hablamos ni siquiera, vamos, no hablé contra nadie, imagínate si voy un domingo a misa.*

AL: *Poncho pero vas a misa.*

AB: *Pues que me saquen también ahí una foto para que digan que ando haciendo campaña en una iglesia.*

AL: *Oye Alfonso, es muy distinto ir a misa el domingo con tu familia a encabezar una reunión, en donde dices que hablas de tu familia, pero también de política porque te preguntaron como vas.*

AB: *Y eso fue sólo un momento, vaya, el momento en el que estoy ahí sentado fue muy breve.*

AL: *¿Cuánto duró?*

AB: *Sólo unos minutos, la mayor parte del tiempo estuve afuera en el acceso del lugar, yo creo que estuve muy poco tiempo porque más tarde hubo otros eventos, yo creo que estuve ahí 20 minutos platicando con ellos y la mayor parte fue en la zona de afuera del salón y en la calle, entonces no fue un acto político.*

Por todo lo anterior, afirmamos que dicho denunciado sí cometió actos de campaña prohibidos por la Legislación Electoral, que es reprochable su conducta, porque no hay ni siquiera una excluyente de responsabilidad, lo que esta autoridad administrativa debe sancionar enérgicamente, porque no se trata ni siquiera de una falta leve, lo que permite afirmar que se flagela toda legalidad por parte del candidato del Partido Acción Nacional, porque el acto que cometió sí es reprochable, sirviendo de apoyo, los criterios relevantes de nuestro más alto Tribunal Electoral, bajo los rubros:

‘PROPAGANDA ELECTORAL. LA PROHIBICIÓN DE UTILIZAR SÍMBOLOS, EXPRESIONES, ALUSIONES O FUNDAMENTACIONES DE CARÁCTER RELIGIOSO, ES GENERAL.- (Se transcribe).’

‘PROPAGANDA RELIGIOSA. ESTÁ PROSCRITA DE LA LEGISLACIÓN ELECTORAL.- (Se transcribe).’

4.- Hasta la presente fecha, el candidato denunciado no ha realizado un desmentido de los hechos que señala la nota periodística, por lo que esta representación oportunamente ejercita la acción correspondiente atendiendo a la ley electoral federal y sus ordenamientos, a fin de que se sancione al ahora señalado y hacer patente que las conductas mencionadas son reprochadas por no ajustarse a los principios democráticos de toda una elección, sirve de apoyo a la anterior. El criterio jurisprudencial emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, bajo el rubro:

NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA.- (Se transcribe).”

La quejosa anexó a su escrito inicial dos ejemplares del periódico “Intolerancia” de fechas nueve y diez de junio de dos mil seis como pruebas para acreditar sus pretensiones.

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QAPM/JL/PUE/473/2006**

II. Por acuerdo de fecha veintidós de junio de dos mil seis, se tuvo por recibido el escrito señalado en el resultando anterior y con fundamento en los artículos 38, párrafo 1, incisos a) y t); 82, párrafo 1, incisos h) y w); 84, párrafo 1, incisos a) y p); 85, 86, párrafo 1, incisos d) y l); 87, 89, párrafo 1, incisos ll) y u); 269, 270 y 271 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente a esa fecha, en relación con los artículos 14, 16 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como los numerales 1, 2, 3, 4, 5, 7, 8, 10, 11, 14, párrafo 1 y 16, párrafo 2 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; se acordó que la denuncia presentada por la otrora Coalición “Alianza por México” fuera admitida y tramitada como queja genérica, a la cual le recayó el número de expediente JGE/QAPM/JL/PUE/473/2006; asimismo se emplazara al Partido Acción Nacional para que en el término de ley formulara su contestación respecto a la irregularidades imputadas.

III. Mediante oficio SJGE/965/2006, de fecha veinticinco de julio de dos mil seis, suscrito por el Secretario de la Junta General Ejecutiva de este Instituto, en cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo citado en el resultando anterior, se emplazó al Partido Acción Nacional, para que en el plazo concedido contestara y aportara pruebas respecto a las irregularidades denunciadas, diligencia que fue practicada el día catorce de agosto del citado año.

IV. Mediante escrito presentado en la Secretaría Ejecutiva de este Instituto Federal Electoral el día veintiuno de agosto de dos mil seis y suscrito por el entonces Diputado Germán Martínez Cázarez, en su carácter de representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General de esta institución, dio contestación al emplazamiento realizado por esta autoridad en los siguientes términos:

“Que por medio de la presente vengo a dar contestación al escrito de queja presentada en contra del hoy diputado electo Alfonso Bello Pérez del Distrito Federal Electoral 11 en la Ciudad de Puebla, el cual esta identificado bajo el número de expediente JGE/QAPM/JL/PUE/473/2006, presentado por la Coalición ‘Alianza por México’ a través de sus representantes acreditados ante el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en Puebla, al tenor de los siguientes puntos:

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QAPM/JL/PUE/473/2006**

1.- *Respecto del punto 1 de hechos que se establecen en su escrito de queja presentada por los Representantes de la Coalición 'Alianza por México' en donde hacen referencia de que el candidato en ese entonces Alfonso Bello Pérez, hoy Diputado Federal Electo del Partido Acción Nacional por el Distrito 11, realizó actos de campaña electoral al interior del templo religioso de 'Nuestra Señora de la Esperanza', ubicado sobre el circuito Las Animas de la ciudad capital del estado de Puebla, el día nueve de junio del presente año es FALSO debido a que no se realizó ningún acto de campaña o proselitismo al interior de dicha iglesia, como lo pretende la Coalición en su escrito de origen.*

2.- *Cabe señalar que de haber existido una reunión con vecinos de la colonia Las Animas, ésta se realizó el día ocho de junio de 2006, en un salón contiguo a la iglesia y no dentro de la misma, reunión de carácter personal y privado pues tal candidato vivió en tal lugar.*

En el salón de actos múltiples y a invitación de este grupo de ciudadanos este candidato, hoy diputado electo, asistió en calidad de ciudadano y no como candidato a la diputación, toda vez que no se expuso las propuestas de campaña ni se estableció la plataforma política, por lo que es FALSO que se haya tenido un acto proselitista, de campaña o que se haya utilizado la iglesia para realizar campaña electoral en el interior de dicho templo católico, para solicitar el voto, no hubo una convocatoria abierta o dirigida a ciudadanos con ese fin, sino como ya se dijo, una reunión personal y privada.

Y toda vez que no existe impedimento legal alguno respecto de que cualquier persona pueda reunirse, ni mucho menos establece que los candidatos ni los partidos políticos deben de abstenerse de realizar reuniones libremente con los diferentes sectores de la sociedad, sino por el contrario, el derecho de libre credo y de libre reunión es de orden constitucional, por lo que es infundada la queja presentada en contra de Alfonso Bello Pérez entonces candidato a la diputación por el Distrito Federal 11 en Puebla.

3.- *Respecto al señalamiento de que se haya repartido propaganda electoral al interior de la iglesia es FALSO debido a que la relacionan que por el simple hecho de haber llegado a una reunión el hoy Diputado electo Alfonso Bello Pérez, en una camioneta la cual tenía pegada propaganda electoral de este candidato y al ser el único medio de transporte con el que contaba el entonces candidato a la Diputación Federal no se debe de entender que se este llevando*

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QAPM/JL/PUE/473/2006**

acabo un acto proselitista o que se haya repartido propaganda al interior de la iglesia.

Este acto, no debe ser visto como violatorio del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, debido a que no se señala restricción alguna respecto de los vehículos que deben de utilizar los candidatos y de que no deben de estacionarse en determinado lugar: es decir el simple hecho de que este candidato haya llegado a dicho lugar en una camioneta con propaganda de él mismo, no significa que haya realizado proselitismo en el interior de dicha iglesia.

Por lo que el señalamiento que establece la coalición 'Alianza por México' respecto de que se haya repartido propaganda electoral de este candidato a los asistentes de dicha reunión, esta afirmación carece de sustento y no ofrece prueba fehaciente que sustente dicha versión, dado que sólo invoca una nota informativa que fue publicada en el periódico 'Intolerancia', publicado los días 9 y 10 de junio del presente año, tal como lo señalan y muestran a usted en su escrito de queja.

4.- Y toda vez que no se han aportado pruebas fehacientes que corroboren el dicho que pretende hacer ver la Coalición 'Alianza por México' al no describir las pruebas que demuestren la relación de tiempo, modo y lugar de los hechos suscritos, hay que señalar que las notas periodísticas sólo representan el comentario que realiza un reportero por lo que al no establecer que pretenden hacer ver al presentar el periódico como prueba esta Coalición 'Alianza por México' no observa lo establecido en el artículo 14 fracción 5 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que establece:

'Artículo 14. (Se transcribe).'

En conclusión, la Coalición 'Alianza por México' con el sólo hecho de presentar un periódico al cual no relaciona sus pretensiones ni determina la relación de tiempo, modo y lugar, que quiere hacer ver con relación a sus acusaciones en su escrito de queja, debe desecharse la queja por notoriamente improcedente.

5.- Tal y como se desprende del análisis hecho de los periódicos a los que hacen referencia la Coalición 'Alianza por México', es simplemente el punto de vista de un periodista sin que existan otros elementos de prueba fehacientes que puedan confirmar y corroborar dicha imputación, se deduce que este candidato Alfonso Bello Pérez

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QAPM/JL/PUE/473/2006**

del distrito electoral federal 11 y el Partido Acción Nacional no violaron lo establecido en el artículo 38 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en su inciso n), debido a que no actuaron ni se condujeron con ligas de dependencias con ministros de culto o de cualquier religión o secta, dado que a dicho evento no asistió ningún ministro de carácter religioso o haya acudido a invitación de un grupo de ciudadanos de las colonias Las Animas.

Tampoco se volvió lo establecido en el artículo 38 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en su inciso q) en donde establece que debe de abstenerse de utilizar símbolos religiosos, así como expresiones o alusiones de carácter religioso, esto es falso debido a que no se utilizaron expresiones o alusiones religiosas, ni se tiene la intervención de algún miembro de la iglesia para realizar la campaña electoral de este candidato hoy diputado federal electo.

Esta afirmación es falsa dado que carece de prueba fehaciente que afirme dicha versión, dado a que la Coalición sólo se avoca a mencionar como prueba el periódico y la nota informativa del periódico 'Intolerancia', por lo que se debe de tener como cierta dicha versión debido a que el sólo hecho de mostrar como prueba el simple periódico no es prueba fehaciente ni mucho menos la entrevista que señala la Coalición 'Alianza por México' realizada en el noticiero 'En Línea' el día 10 de junio del presente año, de la cual no anexan medio magnético de dicha entrevista, sólo transcribe la entrevista que aparece en dicho periódico, que dirige el C. Arturo Luna en donde se observa claramente la negación de que se haya realizado algún acto proselitista con la finalidad de pedir el voto a dichas personas que asistieron a dicha reunión."

De la revisión de las constancias que obran en autos se advierte que la parte emplazada no ofreció ni aportó prueba alguna.

V. Por acuerdo de fecha cinco de diciembre de dos mil siete, se tuvo por recibido el escrito señalado en el resultando anterior y con fundamento en los artículos 1, párrafo 1; 2, párrafo 1; 3, 23, 25, párrafo 1, inciso a); 36, párrafo 1, incisos a) y b); 38, párrafo 1, incisos a) y b); 39, 40, 68, 69, párrafos 1, incisos a), b), c), d), e), f) y g) y 2; 70, párrafo 1; 72, 73, 82, párrafo 1, incisos h), t), w) y z); 264, 269 y 270 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente a esa fecha, en relación con los artículos 14, 16, 17, 39, 40 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los numerales 2, párrafo 1 y 14, párrafos 1 y 6 de

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QAPM/JL/PUE/473/2006

la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y los numerales 1, 2, 3, 4, 5, 38, 39 y 40 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; se acordó, para mejor proveer, requerir al Diputado Alfonso Othón Bello Pérez, a efecto de que proporcionara diversa información necesaria para el esclarecimiento de los hechos del presente procedimiento; asimismo, se giró oficio al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva de esta institución en el estado de Puebla, con la finalidad de que se constituyera en el templo religioso a que hacía alusión la quejosa en su escrito de denuncia e indagara con los vecinos, locatarios, lugareños o autoridades de la zona, respecto a los hechos materia del presente procedimiento.

VI. A través del oficio número SJGE/1362/2007, signado por el Secretario de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, y en cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo de fecha cuatro de diciembre de dos mil siete, se requirió al Diputado Alfonso Othón Bello Pérez diversa información necesaria para la sustanciación del presente procedimiento. Mismo que fue notificado con fecha catorce de diciembre de dos mil siete.

VII. Mediante oficio número VEL/083/2008, de fecha treinta de enero de dos mil ocho, el Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el estado de Puebla, remitió acta circunstanciada de fecha veintinueve de enero de dos mil ocho y anexos, instrumentada por el personal de dicho órgano desconcentrado en cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo citado en el resultando anterior.

VIII. Mediante acuerdo de fecha siete de marzo de dos mil ocho, se tuvo por recibido el oficio reseñado en el numeral anterior y toda vez que en términos de lo previsto en el artículo cuarto transitorio del Decreto por el que se aprueba el ordenamiento legal antes citado, la tesis relevante emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es **“DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL”** y el principio *tempus regit actum* (que refiere que los delitos se juzgarán de acuerdo con las leyes vigentes en la época de su realización), el fondo del presente asunto deberá ser resuelto conforme a las disposiciones aplicables al momento en que se concretaron los hechos denunciados, es decir, conforme a las normas sustantivas previstas en la legislación electoral federal vigente hasta el catorce de enero de dos mil ocho, mientras que por lo que se refiere al

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QAPM/JL/PUE/473/2006

procedimiento deberán aplicarse las disposiciones del código electoral vigente, ya que los derechos que otorgan las normas adjetivas se agotan en cada etapa procesal en que se van originando y se rigen por la norma vigente que los regula; por lo tanto, si antes de que se actualice una etapa del procedimiento el legislador modifica la tramitación de ésta (suprime un recurso, amplía un término o modifica lo relativo a la valoración de las pruebas), debe aplicarse la nueva ley, en razón de que no se afecta ningún derecho, según se desprende de lo dispuesto en la jurisprudencia publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta V, Abril de 1997, en la página 178, identificada con la clave I.8o.C. J/1 y cuyo rubro es “**RETROACTIVIDAD DE LAS NORMAS PROCESALES**”; con fundamento en lo dispuesto en el artículo 365, párrafos 1, 3, 5 y 6 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de enero de dos mil ocho, mismo que entró en vigor a partir del quince del mismo mes y año, se acordó, para mejor proveer y con el objeto de contar con los elementos necesarios para la resolución del presente asunto, requerir al Diputado Federal Alfonso Othón Bello Pérez, a efecto de que proporcionara diversa información necesaria para el esclarecimiento de los hechos.

IX. A través del oficio número SCG/329/2008, signado por el Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, y en cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo reseñado en el resultando anterior, se requirió al Diputado Alfonso Othón Bello Pérez a efecto de que proporcionara diversa información necesaria para la sustanciación del presente procedimiento. El cual fue notificado con fecha veinticinco de marzo de dos mil ocho.

X. Por acuerdo de fecha diecisiete de junio de dos mil ocho, visto el estado procesal que guardaba el expediente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 365, párrafo 1 y 5 en relación con el numeral 345, párrafo 1, inciso a) del código federal electoral publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de enero del año en curso, se acordó que toda vez que el C. Alfonso Othón Bello Pérez, Diputado Federal por el Partido Acción Nacional en el H. Congreso de la Unión, no atendió el requerimiento de información que se ordenó en el acuerdo de fecha siete de marzo de dos mil ocho, se girara atento oficio recordatorio.

XI. Mediante oficio número SCG/1488/2008, de fecha diecisiete de junio de dos mil ocho, signado por el Secretario Ejecutivo, en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, se giró atento recordatorio al Lic. Alfonso Othón Bello Pérez, Diputado Federal del H. Congreso de la Unión, a

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QAPM/JL/PUE/473/2006

efecto de que proporcionara la información solicitada por esta autoridad con anterioridad. Mismo que fue notificado el veintiséis de junio de este año.

XII. Mediante acuerdo de fecha dieciocho de agosto de dos mil ocho, visto el estado procesal que guardaban los autos, con fundamento en el numeral 366, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de enero de dos mil ocho, mismo que entró en vigor a partir del quince del mismo mes y año, en relación con el diverso número 52 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, aplicables a partir del once de julio del año en curso, se acordó que, en virtud de que no existían diligencias pendientes por practicar, se diera vista a las partes para que dentro del término de cinco días manifestaran lo que a su derecho conviniera, en términos de lo dispuesto por el artículo 366, párrafo 1 del código federal electoral vigente.

XIII. A través de los oficios números SCG/2257/2008 y SCG/2258/2008, se comunicó al representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General de este Instituto y al representante común de los partidos que integraron la otrora Coalición “Alianza por México”, respectivamente, el acuerdo de fecha dieciocho de agosto de dos mil ocho, para que dentro del plazo de cinco días hábiles manifestaran por escrito lo que a su derecho conviniese, mismos que les fueron notificados, respectivamente, los días nueve y ocho de septiembre de dos mil ocho.

XIV. Con fecha quince de septiembre de dos mil ocho se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral el escrito signado por el representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, Lic. Roberto Gil Zuarth, mediante el cual desahogó la vista ordenada en el acuerdo de fecha catorce de agosto de dos mil ocho.

XV. Con fecha diecisiete de septiembre de dos mil ocho se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral el escrito signado por el representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, Lic. Roberto Gil Zuarth, mediante el cual desahogó la vista ordenada en el acuerdo de fecha dieciocho de agosto de dos mil ocho.

XVI. Mediante proveído de fecha dieciocho de septiembre de dos mil ocho, el Secretario Ejecutivo, en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral declaró cerrada la instrucción, atento a lo que dispone el artículo

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QAPM/JL/PUE/473/2006

366, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de enero de dos mil ocho.

XVII. En virtud de que se ha desahogado en sus términos el procedimiento administrativo previsto en los artículos 361, párrafos 1, 364, 365 y 366 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de enero de dos mil ocho, se procedió a formular el proyecto de resolución, el cual fue aprobado por la comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral en sesión extraordinaria de fecha diecinueve de septiembre de dos mil ocho, por lo que procede resolver al tenor de los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

1.- Que el Consejo General del Instituto Federal Electoral es competente para resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 118, párrafo 1, incisos h) y w); 356 y 366 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente a partir del quince de enero de dos mil ocho, los cuales prevén que dicho órgano cuenta con facultades para vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales y las agrupaciones políticas, así como los sujetos a que se refiere el artículo 341 del mismo ordenamiento, se desarrollen con apego a la normatividad electoral y cumplan con las obligaciones a que están sujetos; asimismo, conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, a través del procedimiento que sustancia el Secretario del Consejo General y el proyecto de resolución que analiza y valora la Comisión de Quejas y denuncias.

2.- Que en términos de lo previsto en el artículo cuarto transitorio del Decreto por el que se aprueba el ordenamiento legal antes citado, la tesis relevante emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es **“DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL”** y el principio *tempus regit actum* (que refiere que los delitos se juzgarán de acuerdo con las leyes vigentes en la época de su realización), el fondo del presente asunto deberá ser resuelto conforme a las disposiciones aplicables al momento en que se concretaron los hechos denunciados, es decir, conforme a las normas sustantivas previstas en la legislación electoral federal vigente hasta el catorce de enero de dos mil ocho, mientras que por lo que se

refiere al procedimiento deberán aplicarse las disposiciones del código electoral vigente, ya que los derechos que otorgan las normas adjetivas se agotan en cada etapa procesal en que se van originando y se rigen por la norma vigente que los regula; por lo tanto, si antes de que se actualice una etapa del procedimiento el legislador modifica la tramitación de ésta (suprime un recurso, amplía un término o modifica lo relativo a la valoración de las pruebas), debe aplicarse la nueva ley, en razón de que no se afecta ningún derecho, según se desprende de lo dispuesto en la jurisprudencia publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta V, Abril de 1997, en la página 178, identificada con la clave I.8o.C. J/1 y cuyo rubro es **“RETROACTIVIDAD DE LAS NORMAS PROCESALES”**.

3.- Que sentadas las anteriores consideraciones, del análisis de la contestación al emplazamiento formulado al Partido Acción Nacional, se aprecia que el mismo solicita el desechamiento de la queja por improcedente, haciendo valer que *“... toda vez que no se han aportado pruebas fehacientes que corroboran el dicho que pretende hacer ver la Coalición ‘Alianza por México’ al no describir las pruebas que demuestren la relación de tiempo, modo y lugar de los hechos suscitados (sic), [...] la Coalición ‘Alianza por México’ con el sólo hecho de presentar un periódico al cual no relaciona sus pretensiones ni determina la relación de tiempo, modo y lugar, que quiere hacer ver con relación a sus acusaciones en su escrito de queja, debe desecharse...”*, esta autoridad considera que dicha petición encuadra en lo previsto en el artículo 15, segundo párrafo, inciso a) del Reglamento del Consejo General para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas Establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales entonces vigente, que a la letra dice:

“Artículo 15

(...)

2. La queja o denuncia será improcedente cuando:

a) No se hubiesen ofrecido o aportado pruebas ni indicios en términos del artículo 10 del presente Reglamento.”

Respecto al argumento de que la presente queja resulta improcedente por cuanto a la ausencia de pruebas e indicios, aportados en términos del artículo 10 del Reglamento antes citado, el mismo resulta inatendible en razón a que la otrora Coalición “Alianza por México” adjuntó a su escrito inicial dos ejemplares del diario “Intolerancia” de fechas nueve y diez de junio de dos mil seis, con las cuales dicho

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QAPM/JL/PUE/473/2006**

consorcio político busca sustentar las violaciones esgrimidas en su escrito de denuncia.

Bajo este contexto, es importante aclarar que el argumento del Partido Acción Nacional respecto a que las pruebas aportadas por la impetrante no son idóneas o fehacientes para acreditar sus pretensiones es inadmisibles, ya que de conformidad con los artículos 40 y 82, párrafo 1, inciso t) del código electoral federal vigente en esa época, así como el artículo 12 de los Lineamientos Generales para el Conocimiento de las Faltas Administrativas y de las Sanciones, previstas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en ese momento vigente, la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, por conducto de su Secretario, tiene facultades para investigar la verdad de los hechos, por los medios legales a su alcance, potestad que no se ve limitada por la inactividad de las partes o por los medios que éstas ofrezcan o pidan.

Al respecto, se considera que el denunciado deja de lado la potestad que esta autoridad tiene para desplegar, si fuera necesario, sus facultades investigadoras con la finalidad de obtener las pruebas que permitan conocer la veracidad de los hechos que se denuncian; además, de las constancias que obran en autos se advierte que el instituto político en cita aportó los medios probatorios que estimó idóneos para acreditar su dicho, mismos que no pueden ser objeto de un pronunciamiento respecto a sus alcances en este apartado, porque su valoración se hará en el estudio de fondo del presente asunto.

En razón de lo anterior, se estima inatendible esta causal de improcedencia hecha valer por el denunciado.

4.- Que una vez desestimada la causal de improcedencia hecha valer por el denunciado, y ya que esta autoridad no advierte ninguna otra que deba estudiarse de forma oficiosa, se procede a realizar el estudio de fondo del presente asunto.

En este sentido, la otrora Coalición “Alianza por México” hizo valer como motivo de queja el siguiente:

- Que con fecha nueve de junio de dos mil seis (aproximadamente a las diecinueve horas), el C. Alfonso Othón Bello Pérez, entonces candidato a diputado federal por el Partido Acción Nacional, realizó un acto de campaña electoral en el interior del templo religioso “Nuestra Señora de la Esperanza”, ubicada sobre el circuito Juan Pablo II, entre las calles treinta y tres y treinta

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QAPM/JL/PUE/473/2006

y cinco sur, colonia “Las Ánimas”, en la ciudad de Puebla, Puebla, a través del cual conculcó el artículo 38, primer párrafo, incisos n) y q) en relación con el diverso número 182 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales entonces vigente.

Por su parte, el Partido Acción Nacional, al contestar el emplazamiento que le fue formulado, manifestó:

- Que el C. Alfonso Othón Bello Pérez no realizó acto de campaña o proselitismo al interior de la iglesia “Nuestra Señora de la Esperanza”.
- Que de haber existido una reunión, ésta se realizó el día ocho de junio de dos mil seis con vecinos de la colonia Las Animas en un salón contiguo a la iglesia y no dentro de la misma, la cual era de carácter personal y privado, pues no existió una convocatoria abierta o dirigida a la ciudadanía en general, y que a dicha reunión el C. Alfonso Othón Bello Pérez había acudido en su calidad de ciudadano y no como candidato a la diputación.
- Que en la reunión de mérito, el entonces candidato a diputado federal en ningún momento exteriorizó propuestas de campaña ni expuso la plataforma política del instituto político al que pertenece, así como tampoco solicitó el voto a las personas en ésta presentes.
- Que no existe impedimento legal alguno para que cualquier persona pueda reunirse, ni mucho menos para que los candidatos o los partidos políticos realicen reuniones con los diferentes sectores de la sociedad, sino por el contrario, el derecho de libre credo y de libre reunión es una garantía constitucional.
- Que no se repartió propaganda electoral al interior de la iglesia.
- Que el hecho de que el C. Alfonso Othón Bello Pérez hubiera llegado a la reunión en una camioneta que tenía pegada su propaganda electoral no es un elemento suficiente para afirmar que se hubiera efectuado un acto proselitista o que se hubiera distribuido propaganda al interior del templo.
- Que no existe disposición legal alguna que prohíba pegar o colgar propaganda electoral en los vehículos utilizados por los candidatos, así

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QAPM/JL/PUE/473/2006

como tampoco existe una norma que establezca dónde deben estacionarse y dónde no.

- Que no se aportaron pruebas fehacientes que corroboren las pretensiones de la quejosa.
- Que el C. Alfonso Othón Bello Pérez no violó lo establecido en el artículo 38, primero párrafo, inciso n) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, debido a que no actuó ni se condujo con ligas de dependencias o subordinación con ministros de culto o de cualquier religión o secta, dado que a dicho evento no asistió ningún ministro de carácter religioso.
- Que no se violó lo establecido en el artículo 38, primer párrafo, inciso q) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales debido a que no se utilizaron expresiones o alusiones religiosas, ni se tuvo la intervención de algún miembro de la iglesia para realizar la campaña electoral del otrora candidato.

En razón de lo anterior, la **litis** en el presente asunto radica en determinar si, como lo afirma la quejosa, el C. Alfonso Othón Bello Pérez, entonces candidato a diputado federal por el Partido Acción Nacional, realizó un acto de campaña electoral el nueve de junio de dos mil seis en el interior del templo religioso “Nuestra Señora de la Esperanza”, ubicada sobre el circuito Juan Pablo II, entre las calles treinta y tres y treinta y cinco sur, colonia “Las Ánimas”, en la ciudad de Puebla, Puebla, lo cual, a decir de la incoante conculcaría el artículo 38, primer párrafo, incisos n) y q) en relación con el diverso número 182 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales entonces vigente.

5.- Que previo a la resolución de este asunto, resulta conveniente realizar algunas **consideraciones de orden general**, por cuanto al tema toral de la queja que nos ocupa.

Los partidos políticos constituyen una de las formas de organización política más importantes en el desarrollo electoral de nuestro país, siendo el medio a través del cual los ciudadanos participan en la vida política del mismo.

Al efecto, debe recordarse que esta autoridad, siguiendo el criterio establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en múltiples sentencias, ha señalado que los partidos políticos deben desarrollar **actividades**

políticas permanentes, que obedecen a su propia naturaleza y a la finalidad constante de buscar incrementar el número de sus afiliados, así como **actividades específicas de carácter político-electoral**, que desarrollan durante los procesos electorales y tienen como objetivo básico la presentación de su plataforma electoral y la obtención del voto de la ciudadanía, buscando con ello que sus **candidatos registrados** obtengan los sufragios necesarios para acceder a los cargos de elección popular.

Vista esta dualidad de actividades que desarrollan los partidos políticos, se evidencia la necesidad de establecer una clara diferenciación entre las mismas.

Por **actividades políticas permanentes**, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que deben entenderse como aquellas tendientes a promover la participación del pueblo en la vida democrática del país y contribuir a la integración de la representación nacional, además de aquellas actividades encaminadas a incrementar constantemente el número de sus afiliados, a sostener en funcionamiento efectivo a sus órganos estatutarios, a la divulgación de su ideología y plataforma política. Estas actividades no se pueden limitar exclusivamente a los periodos de elecciones, por la finalidad misma que persiguen, siendo evidente que de ser así, restaría materia a la contienda electoral, en tanto que los ciudadanos no tendrían conocimiento de los objetivos y programas de acción de los partidos políticos intervinientes, que como ya se razonó, deben ser difundidos de manera permanente.

Por cuanto a las **actividades político-electorales** que se desarrollan durante los procesos comiciales, cabe precisar que éstas tienen como marco referencial, el que los partidos políticos, como organizaciones de ciudadanos, hagan posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulen. Para el logro de ello, los partidos políticos tienen que realizar una serie de actos que van desde la selección de las personas que serán postuladas a un cargo de elección popular, hasta la realización de actos tendentes a obtener el triunfo en la elección respectiva, los que pueden identificarse como inherentes a los procesos electorales.

Por su parte, **la campaña electoral**, en la legislación federal, se define como el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos registrados, para la obtención del voto, entendiendo por actos de campaña, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 182, párrafo 2, del código electoral federal, las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QAPM/JL/PUE/473/2006

aquellos actos en que los candidatos o voceros de los partidos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.

En relación con lo anterior, también es pertinente señalar que de conformidad con el párrafo 3, del mismo artículo, por **propaganda electoral** debe entenderse el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, **proyecciones** y **expresiones** que durante la campaña electoral producen y **difunden** los **partidos políticos**, los **candidatos registrados** y sus simpatizantes, con el propósito de **presentar** ante la **ciudadanía las candidaturas registradas**.

Como se puede apreciar, los actos de campaña y la propaganda electoral, aunque tienen diferencias sustanciales, se encuentran comprendidos dentro del concepto de **campaña electoral**, ya que esta última abarca el conjunto de actividades que se llevan a cabo para la obtención del voto (reuniones públicas, asambleas, marchas o escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones, etc.). Por lo tanto, podemos afirmar que la campaña electoral se manifiesta a través de los actos de campaña y la propaganda electoral.

El párrafo 4 del artículo 182 del ordenamiento en cuestión, prevé que tanto la propaganda electoral como las actividades de campaña, deberán propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado, de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección hubieren registrado.

Asimismo, debe señalarse que los artículos 185, párrafo 2; y 186, párrafos 1 y 2 del código electoral federal, establecen que la propaganda electoral debe respetar los límites establecidos en los artículos 6º y 7º de la Ley Fundamental, absteniéndose de incluir cualquier ofensa, difamación o calumnia que denigre a candidatos, partidos políticos, instituciones y terceros; debiendo también ponderar la vida privada de las personas y los valores democráticos.

Por su parte, el artículo 190, párrafo 1 del código electoral federal, establece el periodo en que deben llevarse a cabo las campañas electorales de los partidos políticos, al señalar que éstas se iniciarán a partir del día siguiente al de la sesión de registro de las candidaturas para la elección respectiva, y concluirán tres días antes de celebrarse la jornada electoral.

Así, el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, reglamenta lo relativo a las campañas electorales, destacando las siguientes disposiciones:

“ARTÍCULO 48

(...)

9. *En uso de los tiempos contratados por los partidos políticos en los términos de este Código en los medios de cobertura local, los mensajes alusivos a sus candidatos a Presidente, diputados y senadores, sólo podrán transmitirse durante los períodos de campaña a que se refiere el artículo 190, párrafo 1, de este Código.*

(...)

ARTÍCULO 182

1. *La campaña electoral, para los efectos de este Código, es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos nacionales, las coaliciones y los candidatos registrados para la obtención del voto.*

2. *Se entiende por actos de campaña las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.*

3. *Se entiende por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.*

4. *Tanto la propaganda electoral como las actividades de campaña a que se refiere el presente artículo, deberán propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección en cuestión hubieren registrado.*

ARTÍCULO 183

1. *Las reuniones públicas realizadas por los partidos políticos y los candidatos registrados se regirán por lo dispuesto en el artículo 9o. de la Constitución y no tendrán más límite que el respeto a los derechos de*

terceros, en particular los de otros partidos y candidatos, así como las disposiciones que para el ejercicio de la garantía de reunión y la preservación del orden público dicte la autoridad administrativa competente.

2. En aquellos casos en los que las autoridades concedan gratuitamente a los partidos políticos o candidatos el uso de locales cerrados de propiedad pública, deberán estarse a lo siguiente:

a) Las autoridades federales, estatales y municipales deberán dar un trato equitativo en el uso de los locales públicos a todos los partidos políticos que participan en la elección; y

b) Los partidos políticos deberán solicitar el uso de los locales con suficiente antelación, señalando la naturaleza del acto a realizar, el número de ciudadanos que se estima habrán de concurrir, las horas necesarias para la preparación y realización del evento, los requerimientos en materia de iluminación y sonido, y el nombre del ciudadano autorizado por el partido político o el candidato en cuestión que se responsabilice del buen uso del local y sus instalaciones.

3. El Presidente del Consejo General podrá solicitar a las autoridades competentes los medios de seguridad personal para los candidatos que lo requieran, así como a los candidatos a la Presidencia de los Estados Unidos Mexicanos, desde el momento en que de acuerdo con los mecanismos internos de su partido, se ostenten con tal carácter.

ARTÍCULO 184

1. Los partidos políticos o candidatos que decidan dentro de la campaña electoral realizar marchas o reuniones que impliquen una interrupción temporal de la vialidad, deberán hacer conocer a la autoridad competente su itinerario a fin de que ésta provea lo necesario para modificar la circulación vehicular y garantizar el libre desarrollo de la marcha o reunión.

ARTÍCULO 185

1. La propaganda impresa que los candidatos utilicen durante la campaña electoral deberá contener, en todo caso, una identificación precisa del partido político o coalición que ha registrado al candidato.

2. La propaganda que en el curso de una campaña difundan por medios gráficos los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos, no

tendrán más límite, en los términos del artículo 7o. de la Constitución, que el respeto a la vida privada de candidatos, autoridades, terceros y a las instituciones y valores democráticos.

ARTÍCULO 186

1. La propaganda que en el curso de una campaña difundan los partidos políticos a través de la radio y la televisión, comprendida la que emitan en el ejercicio de las prerrogativas que en la materia les confiere el presente Código, se ajustará a lo dispuesto por el artículo 6o. de la Constitución.

2. Los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos que realicen propaganda electoral a través de la radio y la televisión deberán evitar en ella cualquier ofensa, difamación o calumnia que denigre a candidatos, partidos políticos, instituciones y terceros.

3. Los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos, podrán ejercer el derecho de aclaración respecto de la información que presenten los medios de comunicación, cuando consideren que la misma ha deformado hechos o situaciones referentes a sus actividades o atributos personales. Este derecho se ejercitará, sin perjuicio de aquellos correspondientes a las responsabilidades o al daño moral que se ocasionen en términos de la ley que regule la materia de imprenta y de las disposiciones civiles y penales aplicables.

ARTÍCULO 187

1. La propaganda que los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos realicen en la vía pública a través de grabaciones y, en general, por cualquier otro medio, se sujetará a lo previsto por el artículo anterior, así como a las disposiciones administrativas expedidas en materia de prevención de la contaminación por ruido.

ARTÍCULO 188

1. Al interior de las oficinas, edificios y locales ocupados por la administración y los poderes públicos no podrá fijarse ni distribuirse propaganda electoral de ningún tipo.

ARTÍCULO 189

1. *En la colocación de propaganda electoral los partidos y candidatos observarán las reglas siguientes:*

a) Podrá colgarse en elementos del equipamiento urbano, bastidores y mamparas siempre que no se dañe el equipamiento, se impida la visibilidad de conductores de vehículos o se impida la circulación de peatones;

b) Podrá colgarse o fijarse en inmuebles de propiedad privada, siempre que medie permiso escrito del propietario;

c) Podrá colgarse o fijarse en los lugares de uso común que determinen las Juntas Locales y Distritales Ejecutivas del Instituto, previo acuerdo con las autoridades correspondientes;

d) No podrá fijarse o pintarse en elementos del equipamiento urbano, carretero o ferroviario, ni en accidentes geográficos cualquiera que sea su régimen jurídico; y

e) No podrá colgarse, fijarse o pintarse en monumentos ni en el exterior de edificios públicos.

2. *Se entiende por lugares de uso común los que son propiedad de los ayuntamientos, gobiernos locales y del Distrito Federal, susceptibles de ser utilizados para la colocación y fijación de la propaganda electoral. Estos lugares serán repartidos por sorteo entre los partidos políticos registrados, conforme al procedimiento acordado en la sesión del Consejo respectivo, que celebren en el mes de enero del año de la elección.*

3. *Los Consejos Locales y Distritales, dentro del ámbito de su competencia velarán por la observancia de estas disposiciones y adoptarán las medidas a que hubiere lugar con el fin de asegurar a partidos y candidatos el pleno ejercicio de sus derechos en la materia.*

ARTÍCULO 190

1. *Las campañas electorales de los partidos políticos se iniciarán a partir del día siguiente al de la sesión de registro de candidaturas para la elección respectiva, debiendo concluir tres días antes de celebrarse la jornada electoral.*

2. El día de la jornada electoral y durante los tres días anteriores no se permitirá la celebración ni la difusión de reuniones o actos públicos de campaña, de propaganda o de proselitismo electorales.

...

ARTÍCULO 191

1. Cualquier infracción a las disposiciones contenidas en el presente capítulo será sancionada en los términos de este Código.”

De los dispositivos transcritos, se obtiene el marco legal que regula las actividades que despliegan los partidos políticos con el objeto de promover y difundir entre la ciudadanía sus propuestas y candidaturas, a fin de verse beneficiados con la expresión del voto en su favor durante los procesos electorales.

Sentado lo anterior, esta autoridad se abocará a resolver el fondo del asunto.

5.- Que tocante al motivo de queja hecho valer por la otrora Coalición “Alianza por México”, es menester precisar lo siguiente:

En su escrito de denuncia, la quejosa arguyó que con fecha nueve de junio de dos mil seis (aproximadamente a las diecinueve horas), el C. Alfonso Othón Bello Pérez, entonces candidato a diputado federal por el Partido Acción Nacional, había realizado un acto de campaña electoral en el interior del templo religioso “Nuestra Señora de la Esperanza”, ubicada sobre el circuito Juan Pablo II, entre las calles treinta y tres y treinta y cinco sur, colonia “Las Ánimas”, en la ciudad de Puebla, Puebla, lo cual quedaba acreditado a través de una serie de fotografías publicadas en el diario “Intolerancia” que evidenciaban que el entonces candidato se encontraba en el interior del templo dirigiéndose a los electores.

Asimismo, manifestó que el C. Alfonso Othón Bello Pérez tenía propaganda electoral de su candidatura en el interior del inmueble religioso, lo cual quedaba demostrado con la imagen de una camioneta tipo camper que estaba aparcada en el estacionamiento del centro religioso, la cual contenía propaganda electoral del candidato.

Para sustentar su dicho la otrora Coalición “Alianza por México”, presentó junto con su denuncia, dos ejemplares del periódico “Intolerancia” de fechas nueve y diez de junio de dos mil seis, haciendo alusión a varias fotografías y dos notas periodísticas que en ellos aparecen, y que son del tenor siguiente:

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QAPM/JL/PUE/473/2006**

a) Nota periodística del Diario “Intolerancia”, del nueve de junio de dos mil seis, primera plana, intitulada “El PAN hace campaña en templos católicos”.

En primer término se advierten las siguientes fotografías en la nota de mérito:



Se observa una imagen tomada desde una perspectiva de abajo hacia arriba, teniendo como objeto principal tres cuadros fijados en las paredes de un salón, de los cuales solo en dos de ellos se logra distinguir un letrero que dice: “Los Pastores”.



Se observa una imagen tomada desde una perspectiva lejana cuyo objeto principal es una camioneta color blanco (con cabina), en la que se encuentran colocados dos carteles, de los cuales solo se logra distinguir la figura de un hombre y el emblema del Partido Acción Nacional.



Se observan tres personas sentadas de espaldas, al fondo del salón se ubican cinco cuadros de los cuales sólo en dos de ellos se distingue el texto “Los Pastores”. Asimismo, observamos un hombre sentado al frente del grupo con las manos juntas.

El texto que aparece en la primera plana es el siguiente:

“El PAN hace campaña en templos católicos

Alfonso Bello Pérez, candidato a diputado federal por el blanquiazul, utilizó el salón de la iglesia de Nuestra Señora de la Esperanza – templo de las Ánimas- para buscar el voto de los católicos. Una violación flagrante al código electoral.

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QAPM/JL/PUE/473/2006**

Francisco Sánchez Nolasco.

Ante aproximadamente una docena de vecinos que viven en el fraccionamiento de las Ánimas, ayer al filo de las 19:00 horas y teniendo como fondo las imágenes de los arzobispos y pastores de la iglesia, el candidato a diputado del Partido Acción Nacional por el distrito 11, Alfonso Bello Pérez, realizó proselitismo político.

En el salón de nuestra señora de la Esperanza hubo distribución de propaganda blanquiazul. Incluso, una camioneta con pendones del candidato fue estacionada en la parte posterior del templo, ubicado en circuito Juan Pablo II.

*Para que los vecinos asistieran al acto se repartieron volantes entre los vecinos del fraccionamiento, uno de los cuales fue entregado a **Intolerancia** por gente de la colonia que manifestó su desacuerdo por utilizar las instalaciones del templo para un acto de campaña.*

En el salón de nuestra Señora de la Esperanza se encuentra en la parte baja del templo principal, en lo que sería el altar mayor.

De acuerdo al Código Federal de Instituciones Políticas (sic) y Procedimientos Electorales hay dos artículos donde se mencionan las limitantes en torno a la relación con organismos religiosos. Éstos son:

Artículo 38.1. Son obligaciones de los partidos políticos nacionales:

Inciso n) Actuar y conducirse sin ligas de dependencia o subordinación con partidos políticos, personas físicas o morales extranjeras, organismos o entidades internacionales y de ministros de culto de cualquier religión o secta;

q) Abstenerse de utilizar símbolos religiosos, así como expresiones, alusiones o fundamentaciones de carácter religioso en su propaganda.

El candidato de la Alianza por el Bien de Todos (sic) en el distrito 11, Miguel Ángel de la Rosa Esparza, había advertido la semana pasada que su contrincante estaba siendo respaldado por El Yunque, y éste se basaba en las indicaciones que le daban los miembros de la ultraderecha, quienes están identificados con grupos radicales.”

Y la nota continúa en la página 3 del mismo diario bajo el siguiente título:

“Se monta Acción Nacional en la estructura de la Iglesia católica

Francisco Sánchez Nolasco / El candidato a diputado del Partido Acción Nacional por el distrito 11, Alfonso Bello Pérez, utilizó ayer la estructura del templo de las Ánimas para realizar un acto de campaña al presentar sus propuestas electorales ente los vecinos de la zona; la reunión se llevó a cabo en el salón de Nuestra Señora de la Esperanza.

Ante aproximadamente una docena de vecinos que viven en el fraccionamiento ayer a partir de la 19:00 horas teniendo como fondo las imágenes de los arzobispos y pastores de la iglesia, vestido con una camisa de mezclilla con su nombre y el logotipo de Acción Nacional, Bello Pérez platicó con los vecinos mientras una persona vigilaba que no ingresaran extraños; sin embargo, se notó la presencia de personas que tomaban fotos, incluso una señora se percató de ello y lo dijo, pero el candidato sólo se limitó a decir ‘estoy acostumbrado’.

Acto seguido siguió platicando en su acto de campaña, incluso hubo distribución de propaganda, ya que una camioneta estaba estacionada en la parte posterior del templo ubicado en circuito Juan Pablo con los pendones del candidato, en donde estaban presentes miembros de su equipo de campaña.

*Para que los vecinos asistieran al acto se repartieron volantes entre los vecinos del fraccionamiento, uno de los cuales fue entregado a **Intolerancia** por gente de la colonia que manifestó su desacuerdo por utilizar las instalaciones del templo para un acto de campaña.*

De acuerdo al Código Federal de Instituciones Políticas y Procesos Electorales hay dos artículos donde se mencionan las limitantes en torno a la relación con organismos religiosos, éstos son:

Artículo 38. 1. Son obligaciones de los partidos políticos nacionales:

Inciso n) Actuar y conducirse sin ligas de dependencia o subordinación con partidos políticos, personas físicas o morales extranjeras, organismos o entidades internacionales y de ministros de culto de cualquier religión o secta;

q) *Abstenerse de utilizar símbolos religiosos, así como expresiones o fundamentaciones de carácter religioso en su propaganda;*

Artículo 39. *1. El Incumplimiento de las obligaciones señaladas por este código se sancionarán en los términos del Título Quinto del Libro Quito del presente ordenamiento.*

Mientras el Artículo 49:

2. No podrán realizar aportaciones o donativos a los partidos políticos, en dinero o en especie, por sí o por interpósita y bajo ninguna circunstancia:

e) Los ministros de culto, asociaciones, iglesias o agrupaciones de cualquier religión o secta;

Independientemente en lo referente a las leyes en materia religiosa, se permite a los ministros el derecho al voto, pero no usar los recintos con fines partidistas.

El salón de Nuestra Señora de la Esperanza se encuentra en la parte baja del templo principal, en lo que sería el altar mayor, ahí se encuentran una tribuna de madera la división geográfica de la arquidiócesis, las imágenes de los papas, de los arzobispos de Puebla.

El Yunque detrás

El candidato de la Alianza por el Bien de Todos (sic) en el distrito 11 Miguel Ángel de la Rosa Esparza habían advertido la semana pasada que su contrincante estaba siendo respaldado por El Yunque, y éste se basaba en las indicaciones que le deban los miembros de la ultraderecha, quienes están identificados con grupos radicales.

De la Rosa Esparza resaltó además que en este distrito es donde Acción Nacional ha realizado una 'guerra sucia' ya que le han retirado los pendones que había colocado para poner la de los candidatos panistas.

Recordó que este tipo de actitudes ya las había denunciado hace un mes pues los panistas están desesperados.

Quién es Alfonso Bello

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QAPM/JL/PUE/473/2006**

El candidato de Acción Nacional Alfonso Bello Pérez, fue entrevistado en el mes de febrero y la publicación del día 17 señala:

‘De su ubicación dentro de Acción Nacional, aclaró ‘Yo no me ubicó en ningún grupo, pero he colaborado con personas a quienes si se les cataloga en alguno, lo cual sucede hasta en las familias, es una situación natural, si se ve mi trayectoria en el interior del partido, fui jefe de avanzada de Ana Tere en 1989, un panisimo de más de 20 años, coordinador del ejército electoral en la campaña de Jorge Ocejo, representante ante órganos electorales de candidatos como Humberto Aguilar Coronado, Ángel Alonso, Felipe Puelles’.

Además explicó que coordinó Puebla Acción Electoral con José Antonio Díaz, e independientemente de tener una empatía con alguien del partido, si hay que estar con la razón, y esto se prefiere a estar con el amigo.

‘Son modelos mentales, sin embargo siempre seré institucional, con Paco Fraile tengo una buena amistad, lo conozco desde hace varios años, pues fue presidente, al igual que Ana Tere, ambas figuras del partido, hay buena relación’, añadió el entrevistado.

No al neoliberalismo

En su discurso de febrero en la entrevista señala: ‘Estoy en contra del neoliberalismo pues no contempla el reparto equitativo; sin embargo, una de las fallas del país más que un modelo económico es que no se logra el crecimiento mientras las empresas están mas preocupadas por sus declaraciones de impuestos que por invertir para modernizar’.

Alfonso Bello ganó la elección interna al ‘delfín’ de Ana Teresa Aranda Orozco, Pedro Plaza Montañó con amplia ventaja el 17 de febrero de este año.”

Del análisis al contenido de la nota periodística antes transcrita, en lo que interesa al presente asunto, esta autoridad advierte lo siguiente:

- Que presuntamente el día ocho de junio de dos mil seis, al filo de las 19:00 horas, el entonces candidato a diputado federal por el Partido Acción Nacional, el C. Alfonso Bello Pérez, se reunió con una docena de ciudadanos que viven en el fraccionamiento de las Ánimas, en el interior del salón de la iglesia de “Nuestra Señora de la Esperanza” (el cual se

encuentra en la parte baja del templo), con la finalidad, según el cronista, de realizar un acto de campaña en el que presentó sus propuestas electorales entre los vecinos de la zona.

- Que supuestamente el día de la reunión se distribuyó propaganda del Partido Acción Nacional entre las personas ahí presentes.
- Que una camioneta con pendones del candidato fue estacionada en la parte posterior del templo, ubicado en el circuito Juan Pablo II, en donde estaban miembros del equipo de campaña del otrora candidato.
- Que, según el contenido de la nota, para que los ciudadanos asistieran a la reunión se repartieron volantes entre los vecinos del fraccionamiento, uno de los cuales fue entregado al diario “Intolerancia” por la gente de la colonia que manifestó su desacuerdo con la utilización de las instalaciones del templo para un acto de campaña.

b) Nota periodística del Diario “Intolerancia”, del diez de junio de dos mil seis, primera plana, intitulada “Bello Pérez se hunde con sus mentiras”.

“Bello Pérez se hunde con sus mentiras.

La dirigencia estatal del PRI demandará ante el IFE al candidato panista por el distrito 11. Está ‘al filo’ de la legalidad, aseguró Sergio Cházaro Flores, presidente de la Comisión de Promoción y Vigilancia del Voto del instituto electoral.

La dirigencia estatal del PRI interpondrá una queja ante la Junta Local del IFE en contra de Alfonso Bello Pérez, candidato a diputado federal del blanquiazul, por hacer proselitismo político en la iglesia de Las Ánimas.

El representante del partido tricolor ante el organismo electoral, Omar Luna, declaró que este hecho pone en evidencia que El Yunque está detrás de las campañas de los candidatos de Acción Nacional.

Por separado, el consejero ciudadano de la Junta Local del Instituto Federal Electoral, Sergio Cházaro Flores, Presidente de la Comisión de Promoción y Vigilancia del Voto, señaló que los consejeros revisarían si este caso es atraído por el consejo local para que sea investigado o turnado a las autoridades correspondientes del Instituto.

‘Esta al filo de la legalidad el acto de Alfonso Bello Pérez’, especificó Cházaro Flores.

La adversaria de Alfonso Bello en esta contienda, la priísta Nancy de la Sierra Aramburu, confió en que el organismo electoral estudie los hechos y deslinde responsabilidades.

En tanto, en entrevista en el noticiario En Línea, Alfonso Bello aseguró que se trató sólo de una reunión de amigos y negó que haya llevado a cabo un acto de proselitismo, sin embargo, un volante distribuido el pasado miércoles en la zona desmiente al aspirante panista y deja en claro que se trató de un acto político.”

La nota continúa en las páginas 2 y 3 de dicho diario con el texto siguiente:

“FUE SÓLO UNA CHARLA DE AMIGOS: ALFONSO BELLO

El dirigente estatal del PRI, Juan Manuel Vega Rayet, reconoció que las acciones del candidato panista demuestran sus preocupaciones ya que se encuentra abajo en las encuestas, ‘ya es tanta su desesperación que hasta a las iglesias se va a meter’

La dirigencia estatal del PRI interpondrá una queja ante la Junta Local del IFE en contra de Alfonso Bello Pérez, candidato a diputado federal del blanquiazul, por hacer proselitismo político en la iglesia de Las Ánimas.

El representante del partido tricolor ante el organismo electoral, Omar Luna, declaró que este hecho pone en evidencia que El Yunque está detrás de las campañas de los candidatos de Acción Nacional.

Por tal razón presentará la queja el próximo lunes 12 de junio y como prueba fundamental entregará la nota periodística publicada por Intolerancia Diario, donde se pone al descubierto la reunión.

En tanto en entrevista concedida al noticiario en Línea que conduce Arturo Luna Silva, el candidato del PAN a diputado, Alfonso Bello, negó que haya participado en una reunión política. ‘Fue sólo una charla de amigos’, afirmó el panista.

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QAPM/JL/PUE/473/2006**

Afirmó que lo publicado en Intolerancia obedecía a un acto de espionaje y culpó a los priístas de hostilizarlo y seguirlo en todos sus actos políticos.

Sin embargo, el volante distribuido el pasado miércoles entre vecinos de las colonias El Mirador y El Vergel, el cual obra en poder de Intolerancia, confirma que se trató de un acto de campaña del candidato panista.

El pasado jueves, el candidato a diputado federal por el distrito 11 con sede en la Angelópolis se reunió con vecinos del fraccionamiento de Las Ánimas en el salón de la iglesia de Nuestra Señora de la Esperanza.

Teniendo como fondo las imágenes de los arzobispos y pastores de la iglesia, Alfonso Bello Pérez, realizó proselitismo político; además, se distribuyó propaganda del pan y hasta una camioneta con pendones del candidato fue estacionada en la parte posterior del templo.

Por si fuera poco, para que los vecinos asistieran al acto se repartieron volantes entre los vecinos de la zona; uno de ellos fue entregado a este medio de comunicación por un ciudadano que no está de acuerdo con que el candidato haga proselitismo en templos religiosos.

‘Esto pone en duda toda su elección, toda su campaña electoral, porque la ley prohíbe utilizar símbolos, expresiones, alusiones o fundamentaciones de carácter religioso, y es lo que hizo este candidato’, señaló.

Omar Luna adelantó que en el remoto caso de que gane las elecciones Alfonso Bello Pérez, el instituto tricolor impugnará los resultados ante el Tribunal Federal Electoral (Trife).

Finalmente, declaró que el PRI estará muy pendiente de las actividades de sus adversarios, para prevenir hechos ilícitos, o en dado caso, denunciarlos ante las autoridades correspondientes para que nada quede impune.

La postura tricolor

El dirigente estatal del PRI, Juan Manuel Vega Rayet, reconoció que las acciones del candidato panista demuestran su preocupación ya que se encuentra abajo en las encuestas, ‘ya es tanta su desesperación que hasta a las iglesias se va a meter’.

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QAPM/JL/PUE/473/2006**

El dirigente consideró que es muy probable que el panista se haya metido al templo 'como Juan por su casa' para reunirse con algunos vecinos de la zona, lo cual evidentemente –dijo- es un delito electoral.

Juan Manuel Vega Rayet también confirmó que el departamento jurídico prepara una queja al respecto para presentarla al IFE.

Nancy de la Sierra

La candidata a diputada federal de la Alianza por México, y rival de Alfonso Bello Pérez, confía en que el organismo electoral estudie los hechos y deslinde responsabilidades.

Por lo pronto, la priísta advirtió que el departamento jurídico del Revolucionario Institucional será quien proceda ante el Instituto Federal Electoral (IFE).

De igual forma, lamentó que su contrincante utilice artimañas para ganar más adeptos. 'no se vale que se hagan este tipo de reuniones... Yo lo invito a que conozca la ley y que sepa qué si se vale y qué no'.

Sin embargo, reconoció que la Iglesia católica se ha comportado al margen del proceso electoral, es decir, nunca ha inclinado la balanza hacia uno u otro partido político; por lo que duda que el párroco de la iglesia de Las Ánimas haya organizado la reunión.

'Alguien le prestó el lugar y tal vez ellos no saben que es en contra de la ley, la gente no sabe que es un delito electoral; pero el que sí lo sabe y el que debería no permitirlo, es el candidato del PAN', precisó.

Nancy de la Sierra Arámburu destacó que no le preocupa que su adversario utilice la religión para fortalecer sus aspiraciones políticas y asegurar el triunfo el próximo 2 de julio.

'A mi no me preocupa lo que haga Alfonso Bello, yo estoy muy ocupada en mi campaña y que Alfonso Bello se ponga a trabajar, porque ese es el problema, no trabaja y luego se anda quejando de que va mal en las encuestas', concluyó.

'Esto pone en duda toda su elección, toda su campaña electoral, porque la ley prohíbe utilizar símbolos, expresiones, alusiones o fundamentaciones de carácter religioso, y es lo que hizo este candidato'.

La versión de Alfonso Bello

Intolerancia buscó al candidato panista a diputado federal por el distrito 11, quien durante todo el día mantuvo su celular apagado; no obstante, en el noticiero en Línea, que dirige Arturo Luna Silva sí habló del tema.

Arturo Luna (AI): *¿Ya leíste intolerancia esta mañana?*

Alfonso Bello: *Mira, ya se que salió de que dicen que yo he hecho proselitismo en algún templo, eso es una total mentira. Mira, el día de ayer yo estuve con algunos amigos en la colonia Las Ánimas, porque yo viví un tiempo ahí, mi esposa prácticamente ahí vivió toda su vida, finalmente ahí tengo mis amigos de muchos años, son amigos de mi suegra, son amigos míos, son amigos de mi esposa. Estuve en un salón que ahí esta cerca, que esta a un lado de la iglesia de Las Ánimas, pero no estuve en el templo, ni pedí el voto, no fue una reunión partidista.*

AL: *¿De que fue entonces?*

AB: *Bueno, fue una reunión con amigos que querían platicar conmigo, fue en un salón donde hacen infinidad de reuniones, por ejemplo, ahí se reúnen los colonos para hablar de los asuntos de ahí de las Ánimas, tanto no fui a pedir el voto, que no repartí propaganda y hablamos de muchas cosas, hablamos de mi esposa hablamos de mi suegra, hablamos de cómo me siento, como voy, no fue un acto político y si alguien te puede probar que yo pedí el voto pues que lo haga, yo no pedí el voto, no estuve en el templo, lo que si te quiero aclarar es que ha habido un grupo de priístas que todos los días me andan siguiendo a donde voy, entonces ya hasta los conozco, yo creo que esto demuestra una 'guerra sucia' del PRI, demuestra nerviosismo, están preocupados porque van a perder, entonces al lugar que voy, si voy fuera de una escuela, por ejemplo, pues me andan siguiendo, andan queriéndonos molestar, entonces lo que hago es ignorarlos, soy muy respetuoso de la ley, soy muy respetuoso del Cofipe, en ningún momento me he ido a meter en lugares en donde sé que no puedes ir a hacer proselitismo. Yo soy católico, pero también soy una persona muy respetuosa de todas las religiones y respeto también el que tenemos que separar el tema de la fe, del tema de lo temporal, entonces yo no entiendo este tipo de señalamientos, yo lo entiendo como parte de intenciones de desprestigiarme.*

AL: *Alfonso Bello, esta nota viene acompañada por algunas fotografías, en la más grande...*

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QAPM/JL/PUE/473/2006**

AB: *Si me andan fotografiando, traen caras, todos los días traen algo así.*

AL: *A ver Poncho, déjame explicarte, dame un segundo. Estás tú en una de las fotos, estas sentado en Las Ánimas, estás escuchando a alguien que te dice algo, en frente de un buen grupo de personas, eres el foco de atención, no es una fiesta, no es una reunión social, parece más bien un tema de proselitismo, detrás de tí se encuentran cuadros que dicen los pastores son símbolos religiosos, afuera del templo en otra foto se muestra una camioneta estacionada...*

AB: *Que está en la calle, no está en las instalaciones del templo.*

AL: *Con propaganda tuya, ¿Esto no es violatorio del Código Federal?*

AB: *No, yo no introduje ninguna propaganda a la iglesia, no estuve en el templo, ahí lo que hay son unas láminas que señalan diferentes festividades, es como algo cultural, te señala quienes son las imágenes de la virgen en diferentes partes del mundo, no es algo para que tu le rindas culto, no estoy pidiendo el voto, toda la gente que está ahí sentada son conocidos míos, no les pedí el voto porque me conocen, no fue un acto proselitista de estarles pidiendo 'oigan yo les pido el voto para Felipe Calderón, para Alfonso Bello', no, son amigos de mi esposa, amigos míos que viven ahí en las Ánimas, gente que conozco de hace muchos años, no repartí propaganda; lógico, mi camioneta en la que ando porque yo venía del Vergel de un recorrido, me trasladé a ese lugar que estaba muy cerca, lógico que llevaba mi propaganda afuera, yo no introduje nada de propaganda al lugar.*

AL: *Alfonso, dos cosas rápidas e inmediatas. Esta oficina en la que tu te encuentras esta dentro del templo, yo conozco esa iglesia, está en la parte baja. ¿Cierto?*

AB: *Sí, sí, pero no pedí el voto, es un lugar de reuniones para la gente del lugar y te repito, no repartí propaganda.*

AL: *¿Hablaste de política con estas personas?*

AB: *No, lógico que algunas personas me preguntan. No hable de política partidista...*

AL: *¿Entonces cómo?*

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QAPM/JL/PUE/473/2006**

AB: *Pues me preguntaron que como me siento, como vas, como está tu familia, cual es la situación del país, eso cualquiera lo puede platicar cualquier día que estés fuera de cualquier iglesia, cualquier persona habla de muchos temas...*

AL: *Bien, Poncho, con todo respeto ¿tú hablas de tu familia, de tus hijos, de tu vida en un templo parroquial ante un buen número de personas?*

AB: *Eran aproximadamente once personas.*

AL: *¿Sueles hablar en público de tu vida personal?*

AB: *Porque me conocen, son amigos.*

AL: *Por eso, si hablas en público de tu vida personal.*

AB: *Conocen a mis hijos.*

AL: *Bueno.*

AB: *No pedí el voto, no repartí propaganda, hablamos de muchas cosas, desde que mi esposa era maestra en la escuela y la conocen por ahí, no pedí el voto, insisto, nunca lo haría, yo soy muy respetuoso de los lugares a donde no puedes hacer proselitismo y fue por una invitación que me hicieron estos amigos, que conozco de años, insisto, no hablé de pedir el voto, no hablamos ni siquiera, vamos, no hablé contra nadie, imagínate si voy un domingo a misa.*

AL: *Poncho pero vas a misa.*

AB: *Pues que me saquen también ahí una foto para que digan que ando haciendo campaña en una iglesia.*

AL: *Oye Alfonso, es muy distinto ir a misa el domingo con tu familia a encabezar una reunión, en donde dices que hablas de tu familia, pero también de política porque te preguntaron como vas.*

AB: *Y eso fue sólo un momento, vaya, el momento en el que estoy ahí sentado fue muy breve.*

AL: *¿Cuánto duró?*

AB: *Sólo unos minutos, la mayor parte del tiempo estuve afuera en el acceso del lugar, yo creo que estuve muy poco tiempo porque más tarde*

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QAPM/JL/PUE/473/2006**

hubo otros eventos, yo creo que estuve ahí 20 minutos platicando con ellos y la mayor parte fue en la zona de afuera del salón y en la calle, entonces no fue un acto político.”

En la página 2 y 3 del diario “Intolerancia”, acompañando a la nota transcrita con anterioridad se observan tres fotografías, las cuales coinciden con las impresas en la primera plana del periódico de mérito en su publicación de fecha nueve de junio de dos mil seis, intitulada “El PAN hace campaña en templos católicos”, cuya descripción ya fue realizada.

Del análisis al contenido de la nota periodística marcada con el inciso b), en lo que interesa al presente asunto, esta autoridad advierte lo siguiente:

- Que el supuesto volante, distribuido en las colonias “El Mirador” y “El Vergel” (el cual según el contenido de la nota obra en poder del diario “Intolerancia”), confirma que se trató de un acto de campaña el realizado en el salón de la iglesia “Nuestra Señora de la Esperanza”.
- Que en una presunta entrevista concedida por el C. Alfonso Bello Pérez al noticiero “En Línea”, el otrora candidato a diputado federal negó que se hubiera efectuado una reunión con carácter proselitista el día ocho de junio de dos mil seis, sino que sólo fue una “charla entre amigos”.
- De la supuesta entrevista se advierte que, según la declaración del otrora candidato, la reunión fue con unos amigos que querían conversar con él y lo invitaron, la cual se efectuó en un salón cercano a la iglesia, en el que se hacen infinidad de reuniones relacionadas con los asuntos de la colonia.
- Que al parecer conversaron sobre la familia del C. Alfonso Bello Pérez, sobre cómo se sentía, como iba (en su candidatura).
- Que en la reunión en ningún momento solicitó el voto, ni repartió propaganda, por tanto no era un acto proselitista.
- Que el C. Alfonso Bello Pérez afirmó que estuvo en un recorrido en el “Vergel”, y que de ahí se transportó en su camioneta a las Ánimas.

Las pruebas ofrecidas y aportadas por la otrora Coalición “Alianza por México” (dos notas periodísticas), deben estimarse como documentales privadas, en atención a lo dispuesto por los artículos 29 y 35 del Reglamento para la

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QAPM/JL/PUE/473/2006

Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; los numerales 14, párrafo 5 y 16, párrafo 3 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y lo dispuesto por la tesis de jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es *“NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA”*, razón por la cual se les otorga valor probatorio de indicios.

Ahora bien, a fin de poder estar en la posibilidad de determinar si en el caso se configura o no alguna infracción a la normatividad federal electoral, resulta imperativo verificar, en principio, si con los medios probatorios que obran en el expediente, se acredita el hecho que, a decir de la otrora coalición denunciante actualiza la violación a la ley comicial.

Esto es así, porque no se debe soslayar que la finalidad del procedimiento administrativo sancionador, de acuerdo con lo establecido en el artículo 2º del Reglamento aplicable en materia de quejas, consiste en determinar la existencia de las faltas administrativas y la responsabilidad de los partidos o agrupaciones políticas, **mediante la valoración de los medios de prueba e indicios que obren en el expediente**, bien sean aportados al procedimiento por las partes o que la autoridad electoral se hubiere allegado durante la investigación imparcial de los hechos.

Conforme a dicha disposición normativa, se colige, en primer término que, debe establecerse la existencia de los hechos concretos y determinados que fueron objeto de la denuncia, con las circunstancias de modo, tiempo y lugar de su ejecución.

Lo anterior, porque sólo y únicamente verificados plenamente los hechos denunciados por el operador jurídico, la siguiente fase consiste en definir si se configura o no una infracción electoral, es decir, si existe lo que doctrinalmente se ha denominado como subsunción del hecho a la norma y, de ser el caso, determinar la responsabilidad del sujeto de que se trate, para aplicar la sanción administrativa correspondiente.

Consecuentemente, en caso de que no llegara a demostrarse la realización de los hechos objeto de la denuncia, resultaría jurídicamente irrelevante determinar la subsunción del mismo a la hipótesis normativa que configura la infracción a la ley,

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QAPM/JL/PUE/473/2006**

y mucho menos la responsabilidad del o los sujetos denunciados o corresponsables de la infracción.

De ahí que, con la finalidad de constatar la existencia fehaciente del hecho denunciado, el Secretario de la Junta General Ejecutiva dictó ciertas medidas tendentes a confirmar la existencia del acto de campaña, en ejercicio de su facultad investigadora, y requirió al Diputado Alfonso Othón Bello Pérez, a efecto de que proporcionara diversa información necesaria para la sustanciación del presente procedimiento, asimismo solicitó al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el estado de Puebla se constituyera en el templo religioso al que hacía alusión la accionante en su escrito de queja, con la finalidad de indagar con los vecinos, locatarios, lugareños o autoridades de la zona, sobre el presunto acto de campaña efectuado por el C. Alfonso Othón Bello Pérez el día ocho de junio de dos mil seis en las instalaciones de dicho templo.

El Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el estado de Puebla, a través del oficio número VEL/083/2008 remitió acta circunstanciada de fecha veintinueve de enero de dos mil ocho, instrumentada en cumplimiento a lo solicitado por esta autoridad, misma que se transcribe a continuación:

*“En la Heroica Ciudad de Puebla de Zaragoza, siendo las diecisiete horas con veinte minutos, del día martes veintinueve de enero de dos mil ocho, el suscrito Profesional de Servicios Especializados Ernesto Alemán Vázquez, con credencial número 20379 expedida por la Dirección Ejecutiva de Administración del propio Instituto, por instrucciones del Licenciado en Administración de Empresas Luís Garibí Harper y Ocampo, Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva en el estado de Puebla, mediante oficio número VEL/078/2008 de fecha 29 de enero de 2008, procedí a realizar las diligencias ordenadas en el acuerdo de fecha cinco de diciembre de dos mil ocho, así como del oficio número SJGE/1363/2007, de fecha cinco de diciembre del presente año, signado por el Licenciado Manuel López Bernal, Secretario de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, asistiendo al lugar señalado a continuación.-----
Siendo las trece horas con cuatro minutos, me constituí en la calle de Ébano s/n, entre las calles de Cedro y Cipreses del Fraccionamiento Las Animas, en esta Ciudad de Puebla, lugar donde se localiza la Iglesia de Nuestra Señora la Esperanza, a fin de realizar las entrevistas con los vecinos del lugar. -----
Primeramente, en frente del mencionado domicilio, en la casa marcada con el número 3309 de la calle de Ébano, tocando*

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QAPM/JL/PUE/473/2006**

repetidamente el timbre, me atendió la ciudadana Janneth Ahuayo Morales, una vez que me identifiqué, y le expliqué el motivo de mi visita manifestó lo siguiente: -----

A la pregunta, ¿recuerda si el día ocho de junio de dos mil seis, el C. Alfonso Othón Bello Pérez realizo proselitismo a favor del Partido Acción Nacional dentro de la Iglesia Nuestra Señora de la Esperanza? Respondiendo ‘no recuerdo nada de eso, aquí sólo trabajo de sirvienta y los dueños casi no están y cuando llegan nadie sale caminando sólo con el chofer en el carro’, A continuación solicité su identificación la cual me negó diciendo: ‘no, porque no quiero problemas con mis patrones’-----

En seguida en la casa marcada con el número 3311 de la calle Ébano, tocando el timbre, sin abrir la puerta, me contestó una voz femenina preguntando que se me ofrecía, me identifiqué y solicité me proporcionara información sobre actos ocurridos el día ocho de junio de dos mil seis, en el cual, el C. Alfonso Othón Bello Pérez realizó proselitismo a favor del Partido Acción Nacional dentro de la Iglesia Nuestra Señora de la Esperanza, así como su nombre y una identificación. Respondiendo ‘que no recordaba que en la iglesia se hiciera propaganda política o que estuviera pegada en los vidrios, me llamo Juanita García y no tengo identificación’,-----

Prosiguiendo con la indagatoria, en la casa marcada con el número 3901 de la calle Ciprés, me atendió la ciudadana María del Consuelo Martínez, una vez que me identifiqué, y le expliqué el motivo de mi visita manifestó lo siguiente: -----

A la pregunta, ¿recuerda si el día ocho de junio de dos mil seis, el C. Alfonso Othón Bello Pérez realizó proselitismo a favor del Partido Acción Nacional dentro de la Iglesia Nuestra Señora de la Esperanza? Respondiendo ‘no recuerdo algún evento en ese sentido, sólo nos percatamos que alguien famoso viene porque nos estacionan los autos enfrente de nuestras cocheras, y como ve estoy frente de la iglesia, me tengo que retirar disculpe que no lo atienda más con permiso’. A continuación solicité su identificación la cual me negó. -----

A continuación me traslade al siguiente domicilio en la calle Cedros esquina con Ébano número 3305, al acercarme me percaté que se encuentra vacía, por lo que al haber recorrido las cinco casas que se encuentran alrededor de la iglesia procedí a retirarme siendo las catorce horas con cinco minutos del día en que se actúa. -----

Se anexan a la presente acta, fotografías de las condiciones en las que se encuentra la iglesia y los inmuebles en los que se realizaron las entrevistas. -----

Se cierra el presente instrumento jurídico, siendo las diecisiete horas

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QAPM/JL/PUE/473/2006**

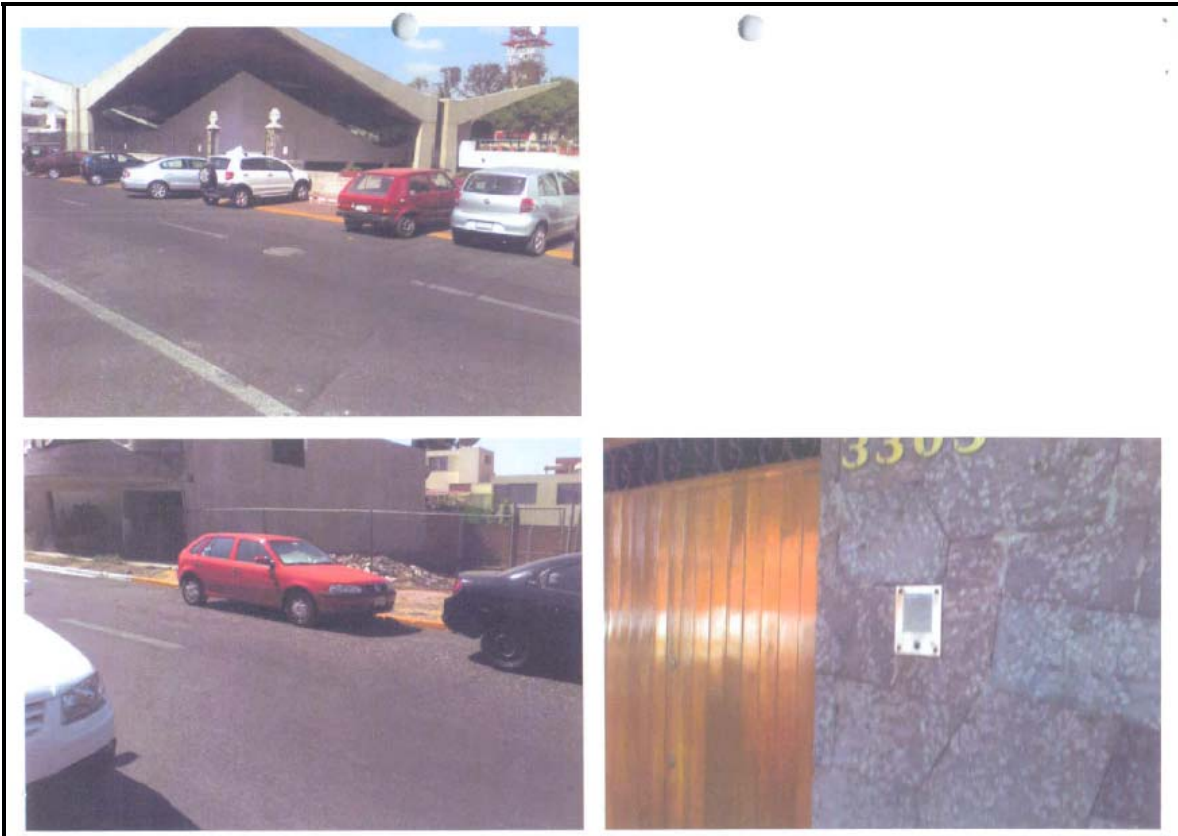
con cincuenta minutos del día en que se actúa, firmando al margen y al calce para constancia.”

Se adjuntaron las siguientes impresiones fotográficas como anexos al acta circunstanciada de mérito:



**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QAPM/JL/PUE/473/2006**





De la lectura y análisis al acta circunstanciada de cuenta, esta autoridad advierte lo siguiente:

- Que de las indagatorias efectuadas por el personal de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Puebla, con los personas que habitan alrededor de la iglesia “Nuestra Señora de la Esperanza”, se desprende que los mismos no recuerdan que con fecha ocho de junio de dos mil seis el C. Alfonso Othón Bello Pérez hubiera efectuado al interior del recinto religioso un acto de campaña.

El acta circunstanciada de mérito constituye una documental pública que, conforme con los artículos 28, párrafo 1, inciso a) y 35, segundo párrafo del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QAPM/JL/PUE/473/2006

Electoral y 14, párrafos 1, inciso a) y 4, inciso c), y 16, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, tiene valor probatorio pleno y es eficaz por sí misma, para demostrar los hechos allí reseñados.

Del análisis realizado a todas las constancias que integran el presente expediente, mismas que son valoradas en términos de lo establecido por los artículos 1, 2, 25, 27, párrafo 1, incisos a), b), c), e) y f); 28, párrafo 1, incisos a) y b); 29, 31, 33, 34, 35, párrafos 1, 2 y 3 y 36 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, esta autoridad considera procedente declarar **infundada** la queja incoada en contra del Partido Acción Nacional.

Del análisis pormenorizado de las constancias que obra en autos, se obtienen las conclusiones siguientes:

a. Las dos notas periodísticas del diario “Intolerancia”, publicadas en fecha nueve y diez de junio de dos mil seis, ofrecidas por la denunciante como pruebas, por sí mismas no son suficientes para acreditar que el día ocho de junio de ese año el C. Alfonso Othón Bello Pérez, entonces candidato a diputado federal por el Partido Acción Nacional, hubiera realizado un acto de campaña en las instalaciones de la iglesia “Nuestra Señora de la Esperanza”, toda vez que, como se indicó con anterioridad, éstas sólo generan simples indicios de los hechos en ellas narrados.

b. Que el acta circunstanciada levantada por funcionarios de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Puebla, no corrobora lo afirmado por la quejosa, pues de su contenido no se desprende algún dato que pudiera constatar la veracidad del indicio que generaron, en principio, las notas periodísticas, sobre la celebración de un acto de campaña del otrora candidato a diputado federal por el Partido Acción Nacional, el C. Alfonso Othón Bello Pérez, con fecha ocho de junio de dos mil seis en las instalaciones de la iglesia “Nuestra Señora de la Esperanza”, con habitantes de la Colonia “Las Ánimas”, como lo aseveró el consorcio político quejoso.

En esta tesitura, y partiendo de la base que la idoneidad de cualquier elemento de convicción que obre en autos tiene como finalidad la verificación de las afirmaciones de las partes, es dable determinar que el material probatorio existente en autos, ofrecido tanto por el conglomerado político quejoso y el

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QAPM/JL/PUE/473/2006**

recabado oficiosamente mediante la realización de las diligencias que se estimaron necesarias, idóneas y proporcionales, resulta insuficiente para solventar de manera plena y fehaciente la existencia del hecho en los términos referidos por la denunciante, sin que se advierta alguna otra que conduzca al esclarecimiento del mismo.

Abundando en razones, es preciso aclarar que las notas periodísticas aportadas como prueba, únicamente generan indicios respecto a la supuesta celebración de una reunión entre el C. Alfonso Bello Pérez y una docena de ciudadanos que viven en el fraccionamiento “Las Ánimas”, la cual al parecer se realizó en un salón de la iglesia “Nuestra Señora de la Esperanza”, sin embargo a partir de estas probanzas no es posible afirmar que la misma hubiera tenido como objetivo la celebración de un acto de campaña.

Lo anterior se robustece, si tomamos en consideración que del análisis realizado al contenido de las citadas notas, esta autoridad aprecia que las mismas son resultado del trabajo periodístico de quien las suscribe, toda vez que no se advierten datos precisos y suficientes respecto a las fuentes de información consultadas, a través de las cuales pudieran sustentar las afirmaciones contenidas en la mismas, ni datos que otorguen mayor certeza respecto a lo comentado en las notas de mérito; asimismo, no se aprecia la reseña de un acontecimiento en un momento determinado (hecho que le constara al reportero porque hubiese estado presente), sino que se trata de comentarios y opiniones que respecto al supuesto acto de campaña sostienen los cronistas, así como la transcripción de una supuesta entrevista otorgada por el C. Alfonso Bello Pérez al noticiero “En línea”.

Es decir, aun cuando se tuviera por cierto el hecho de que con fecha ocho de junio de dos mil seis el otrora candidato a diputado federal se había reunido con un grupo de personas en el salón de la iglesia “Nuestra Señora de la Esperanza”, lo anterior no constituye un elemento suficiente para acreditar que dicha reunión constituyera un acto de campaña y, por tanto, hubiera conculcado la normatividad electoral federal.

Al particular, es preciso señalar que esta autoridad requirió al C. Alfonso Othón Bello Pérez, con la finalidad de que proporcionara información relacionada con el hecho denunciado, sin embargo, no obstante que esta autoridad giró tres oficios planteando dicho pedimento, el sujeto requerido fue omiso en proporcionar los datos solicitados.

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QAPM/JL/PUE/473/2006

Por otra parte, aun cuando las notas periodísticas aportadas como pruebas por la otrora Coalición “Alianza por México” refieren: “...Ante aproximadamente una docena de vecinos que viven en el fraccionamiento de las Ánimas...”, “... El pasado jueves, el candidato a diputado federal por el distrito 11 con sede en Angelópolis se reunió con vecinos del fraccionamiento de Las Ánimas...”, dicha aseveración no permite establecer líneas adicionales de investigación para el esclarecimiento de los hechos denunciados.

Lo anterior, porque en principio, tanto la quejosa como los reporteros omiten señalar los nombres de las personas que supuestamente asistieron al “acto de campaña”, lo que imposibilita que esta autoridad pudiera requerirles abundaran al respecto.

Asimismo, del contenido de la nota publicada en la edición del día diez de junio de dos mil seis del diario “Intolerancia”, esta autoridad advierte que el periodista encargado de la misma sustenta que la supuesta reunión fue un acto de campaña del C. Alfonso Bello Sánchez, en virtud de que obra en poder de el periódico “Intolerancia” un volante que supuestamente fue repartido entre los vecinos de la zona y a través del cual se efectuó la invitación para que asistieran al evento, sin embargo no precisa a detalle el contenido del mismo y las razones por las cuales asevera que a partir de éste se llega a la conclusión de que la reunión de mérito era un acto de campaña.

Del mismo modo, el cronista afirma que en la reunión se distribuyó propaganda del Partido Acción Nacional, sustentando su argumento en una aseveración incorrecta, pues supone que por el simple hecho de que afuera de la iglesia se encontraba estacionada la camioneta del diputado y que la misma tenía dos pendones colgados en su cabina, lo anterior constituía prueba suficiente de que en la reunión de mérito se repartió propaganda o, en su caso, dicha situación lo llevó a intuir que la misma contenía en su interior propaganda electoral.

Es decir, la afirmación sustentada por el reportero no encuentra respaldo en el cuerpo de la nota, pues no se aprecia que en la misma se reseñe el momento en el que el otrora diputado comenzó a distribuir la propaganda entre los asistentes a la reunión o que exista una descripción del material propagandístico supuestamente repartido.

Asimismo, del estudio de la fotografía impresa en las notas periodísticas este órgano resolutor únicamente percibe que había una camioneta blanca (con cabina) aparcada, en la que se encuentran colgados dos carteles, pero no hay un

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QAPM/JL/PUE/473/2006**

elemento que permita intuir, en primer término, que el lugar en el que se encuentra corresponde al estacionamiento de una iglesia, o que al interior de la misma hubiera material propagandístico para distribuir.

Por otro lado, para afirmar que la reunión de fecha ocho de junio de dos mil seis fue un acto de campaña, se debe tomar en consideración que un acto de campaña es una reunión, asamblea o marcha pública; en la que los voceros o candidatos de los partidos políticos o coaliciones se dirigen al electorado para promover su candidatura y en la que se solicita el voto a la ciudadanía a favor de un candidato, partido político o coalición.

Por tanto, de la información proporcionada por las notas periodísticas, aportadas como pruebas por la impetrante, concatenadas con el total de las constancias que obran en el expediente, es posible afirmar que el acto del que se duele la quejosa, de haber existido, no cumple con las características para ser considerado como acto de campaña.

Lo anterior en razón de que de las constancias que obran en autos no es posible afirmar que la reunión fuera pública y que el C. Alfonso Othón Bello Pérez se hubiera sustentado como candidato a diputado federal; tampoco es posible afirmar que en dicha reunión éste, en su participación, se hubiera dirigido a la audiencia para promover su candidatura, efectuara exposición respecto a los programas y acciones fijados por la otrora Coalición “Alianza por México” (particularmente respecto a la plataforma electoral), ni los invitara a efectuar su voto en las elecciones federales del dos de julio de dos mil seis. Por tanto, todos estos aspectos no permiten arribar a la convicción de que el citado evento constituyera un acto de campaña electoral.

Asimismo, es importante tomar en consideración que de la presunta entrevista efectuada al otrora candidato a diputado (la cual consta en la nota periodística intitulada “FUE SÓLO UNA CHARLA DE AMIGOS: ALFONSO BELLO”, publicada el diez de junio de dos mil seis en el diario “Intolerancia”, aportada como prueba por la incoante), el mismo sostuvo que la reunión fue con unos amigos que querían conversar con él y que al parecer habían conversado sobre la familia del C. Alfonso Bello Pérez, sobre cómo se sentía y como iba.

De igual modo, sostuvo que en la reunión en ningún momento solicitó el voto, ni repartió propaganda, por tanto no era un acto proselitista.

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QAPM/JL/PUE/473/2006

Asimismo, afirmó que antes de llegar a las Ánimas había estado en un recorrido por “El Vergel”, lugar de donde se transportó en su camioneta hacia la reunión.

Bajo este contexto, es conveniente aclarar que el órgano resolutor para comprobar la existencia de un hecho se encuentra obligado a efectuar una valoración integral de las constancias que obran en autos así como efectuar una correcta concatenación de éstas con los elementos de convicción de que se haya allegado a través de sus facultades de investigación -pues se trata de elementos aislados-.

En esta tesitura, cuando en ciertos hechos no se logra formar dicha cadena, no sólo porque la diligencia ordenada por la autoridad no atestigüe la existencia del hecho litigioso sino, además, porque las pruebas aportadas por el quejoso para su acreditación no se encuentran administradas con otros medios de convicción, la autoridad no cuenta con los elementos suficientes para comprobar la existencia de los mismos, máxime cuando el quejoso no aporta elementos eficaces para comprobar sus afirmaciones.

La situación descrita en el párrafo anterior se actualiza en el presente caso ya que si bien se cuenta con el indicio de dos notas periodísticas aportadas por la otrora Coalición “Alianza por México” respecto de la supuesta celebración de un acto de campaña al interior de un templo religioso, dichas documentales privadas no aportan a esta autoridad certeza respecto a la existencia de la misma, ni convicción respecto a la presunta conculcación de la normatividad electoral.

En consecuencia, toda vez que la autoridad de conocimiento no pudo acreditar la existencia de un acto de campaña celebrado el día ocho de junio de dos mil seis en las instalaciones de la iglesia “Nuestra Señora de la Esperanza”, resulta aplicable a favor del denunciado el principio *“in dubio pro reo”*.

El principio *“in dubio pro reo”* ha sido conceptualizado como el privilegio de la duda que posee el sujeto imputado basado en el principio de *“presunción de inocencia”* que rige la doctrina penal, al no ser aplicable una sanción a aquél presunto responsable en el que del procedimiento incoado en su contra las pruebas existentes no puedan constituir prueba plena, por lo que el juzgador debe absolver al indiciado al no tener la plena certeza de que dicho sujeto incurrió en la falta que se le imputa.

A mayor abundamiento, resulta aplicable el criterio vertido en la siguiente Jurisprudencia:

“DUDA ABSOLUTORIA. ALCANCE DEL PRINCIPIO IN DUBIO PRO REO. El aforismo “in dubio pro reo” no tiene más alcance que el consistente en que en ausencia de prueba plena debe absolverse al acusado.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Parte : 75, Marzo de 1994. Tesis: VII. P. J/37. Página: 63.”

Asimismo, también sirve como sustento de la aplicabilidad del principio de “in dubio pro reo” dentro de los procedimientos administrativos, la tesis siguiente:

“DUDA SOBRE LA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. APLICACION DEL PRINCIPIO IN DUBIO PRO REO. MULTAS. Al no ser razonable que una infracción se haya cometido, tratándose de multas por violación a las disposiciones administrativas legales, resulta aplicable el principio jurídico in dubio pro reo.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Parte : 33 Sexta. Parte Tesis: Página: 24.”

Asimismo, resultan aplicables los siguientes criterios, sustentados por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a saber:

“DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL.—Los principios contenidos y desarrollados por el derecho penal, le son aplicables mutatis mutandis, al derecho administrativo sancionador electoral. Se arriba a lo anterior, si se considera que tanto el derecho administrativo sancionador, como el derecho penal son manifestaciones del ius puniendi estatal; de las cuales, el derecho penal es la más antigua y desarrollada, a tal grado, que casi absorbe al género, por lo cual constituye obligada referencia o prototipo a las otras especies. Para lo anterior, se toma en cuenta que la facultad de reprimir conductas consideradas ilícitas, que vulneran el orden jurídico, es connatural a la organización del Estado, al cual el Constituyente originario le encomendó la realización de todas las actividades necesarias para lograr el bienestar común, con las limitaciones correspondientes, entre las cuales destacan, primordialmente, el respeto irrestricto a los derechos humanos y las normas fundamentales con las que se

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QAPM/JL/PUE/473/2006**

construye el estado de derecho. Ahora, de acuerdo a los valores que se protegen, la variedad de las conductas y los entes que pueden llegar a cometer la conducta sancionada, ha establecido dos regímenes distintos, en los que se pretende englobar la mayoría de las conductas ilícitas, y que son: el derecho penal y el derecho administrativo sancionador. La división del derecho punitivo del Estado en una potestad sancionadora jurisdiccional y otra administrativa, tienen su razón de ser en la naturaleza de los ilícitos que se pretenden sancionar y reprimir, pues el derecho penal tutela aquellos bienes jurídicos que el legislador ha considerado como de mayor trascendencia e importancia por constituir una agresión directa contra los valores de mayor envergadura del individuo y del Estado que son fundamentales para su existencia; en tanto que con la tipificación y sanción de las infracciones administrativas se propende generalmente a la tutela de intereses generados en el ámbito social, y tienen por finalidad hacer posible que la autoridad administrativa lleve a cabo su función, aunque coinciden, fundamentalmente, en que ambos tienen por finalidad alcanzar y preservar el bien común y la paz social. Ahora, el poder punitivo del Estado, ya sea en el campo del derecho penal o en el del derecho administrativo sancionador, tiene como finalidad inmediata y directa la prevención de la comisión de los ilícitos, ya sea especial, referida al autor individual, o general, dirigida a toda la comunidad, esto es, reprimir el injusto (considerado éste en sentido amplio) para disuadir y evitar su proliferación y comisión futura. Por esto, es válido sostener que los principios desarrollados por el derecho penal, en cuanto a ese objetivo preventivo, son aplicables al derecho administrativo sancionador, como manifestación del ius puniendi. Esto no significa que se deba aplicar al derecho administrativo sancionador la norma positiva penal, sino que se deben extraer los principios desarrollados por el derecho penal y adecuarlos en lo que sean útiles y pertinentes a la imposición de sanciones administrativas, en lo que no se opongan a las particularidades de éstas, lo que significa que no siempre y no todos los principios penales son aplicables, sin más, a los ilícitos administrativos, sino que debe tomarse en cuenta la naturaleza de las sanciones administrativas y el debido cumplimiento de los fines de una actividad de la administración, en razón de que no existe uniformidad normativa, sino más bien una unidad sistémica, entendida como que todas las normas punitivas se encuentran integradas en un solo sistema, pero que dentro de él caben toda clase de peculiaridades, por lo que la singularidad de cada materia permite la correlativa peculiaridad de su regulación normativa; si bien la unidad del sistema garantiza una homogeneización mínima.

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QAPM/JL/PUE/473/2006**

Recurso de apelación. SUP-RAP-022/2001.—Partido del Trabajo.—25 de octubre de 2001.—Mayoría de cuatro votos.—Ponente: Leonel Castillo González.—Disidentes: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo, Eloy Fuentes Cerda y José Fernando Ojesto Martínez Porcayo.—Secretario: José Manuel Quistián Espericueta.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 483-485, tesis S3EL 045/2002.

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. PRINCIPIO VIGENTE EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL.—*De la interpretación de los artículos 14, apartado 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 8o., apartado 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, instrumentos ratificados por nuestro país en términos del 133 de la Constitución federal, aplicados conforme al numeral 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que el principio de presunción de inocencia que informa al sistema normativo mexicano, se vulnera con la emisión de una resolución condenatoria o sancionatoria, sin que se demuestren suficiente y fehacientemente los hechos con los cuales se pretenda acreditar el supuesto incumplimiento a las disposiciones previstas en las legislaciones. Lo anterior en razón de que dicha presunción jurídica se traduce en un derecho subjetivo de los gobernados a ser considerados inocentes de cualquier delito o infracción jurídica, mientras no se presente prueba bastante que acredite lo contrario, en el entendido que, como principio de todo Estado constitucional y democrático de derecho, como el nuestro, extiende su ámbito de aplicación no sólo al ámbito del proceso penal sino también cualquier resolución, tanto administrativa como jurisdiccional, con inclusión, por ende, de la electoral, y de cuya apreciación se derive un resultado sancionatorio o limitativo de los derechos del gobernado.*

Recurso de apelación. SUP-RAP-008/2001.—Partido Acción Nacional.—26 de abril de 2001.—Unanimidad de votos.—Ponente: José Luis de la Peza.—Secretario: Felipe de la Mata Pizaña.

Recurso de apelación. SUP-RAP-030/2001 y acumulados.—Partido Alianza Social.—8 de junio de 2001.—Unanimidad de votos.—Ponente: José Luis de la Peza.—Secretario: Felipe de la Mata Pizaña.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 790-791, tesis S3EL 059/2001.

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. SU NATURALEZA Y ALCANCE EN EL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL.—

La presunción de inocencia es una garantía del acusado de una infracción administrativa, de la cual se genera el derecho a ser tenido y tratado como inocente mientras no se pruebe lo contrario, y tiene por objeto evitar que las autoridades jurisdiccionales o administrativas, con la detentación del poder, involucren fácilmente a los gobernados en procedimientos sancionatorios, con elementos simples y sin fundamento en un juicio razonable sobre su autoría o participación en los hechos imputados. A través de esta garantía se exige, que las autoridades sancionadoras reciban o recaben pruebas idóneas, aptas y suficientes, con respeto irrestricto de todas las formalidades y requisitos del debido proceso legal, sin afectación no autorizada de los derechos fundamentales, y mediante investigaciones exhaustivas y serias, dirigidas a conocer la verdad objetiva de los hechos denunciados y de los relacionados con ellos, respecto al objeto de la investigación, mientras no se cuente con los elementos con grado suficiente de convicción sobre la autoría o participación en los mismos del indiciado, para lo cual deberán realizarse todas las diligencias previsibles ordinariamente a su alcance, con atención a las reglas de la lógica y a las máximas de experiencia, dentro de la situación cultural y de aptitud media requerida para ocupar el cargo desempeñado por la autoridad investigadora, y que esto se haga a través de medios adecuados, con los cuales se agoten las posibilidades racionales de la investigación, de modo que, mientras la autoridad sancionadora no realice todas las diligencias necesarias en las condiciones descritas, el acusado se mantiene protegido por la presunción de inocencia, la cual desenvuelve su protección de manera absoluta, sin verse el indiciado en la necesidad de desplegar actividades probatorias en favor de su inocencia, más allá de la estricta negación de los hechos imputados, sin perjuicio del derecho de hacerlo; pero cuando la autoridad responsable cumple adecuadamente con sus deberes y ejerce en forma apropiada sus poderes de investigación, resulta factible superar la presunción de inocencia con la apreciación cuidadosa y exhaustiva de los indicios encontrados y su enlace debido, y determinando, en su caso, la autoría o participación del inculpado, con el material obtenido que produzca el convencimiento suficiente, el cual debe impeler al procesado a aportar los elementos de descargo con que cuente o a contribuir con la formulación de inferencias divergentes, para contrarrestar esos fuertes indicios, sin que lo anterior indique desplazar el onus probandi, correspondiente a la autoridad, y si el indiciado no lo

hace, le pueden resultar indicios adversos, derivados de su silencio o actitud pasiva, porque la reacción natural y ordinaria de una persona imputada cuya situación se pone en peligro con la acumulación de pruebas incriminatorias en el curso del proceso, consiste en la adopción de una conducta activa de colaboración con la autoridad, en pro de sus intereses, encaminada a desvanecer los indicios perniciosos, con explicaciones racionales encaminadas a destruirlos o debilitarlos, o con la aportación de medios probatorios para acreditar su inocencia.

Recurso de apelación. SUP-RAP-036/2004.—Partido Revolucionario Institucional.—2 de septiembre de 2004.—Unanimidad en el criterio.—Ponente: Leonel Castillo González.—Secretaria: Mónica Cacho Maldonado.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 791-793, tesis S3EL 017/2005.”

Cabe advertir, que el principio *“in dubio pro reo”*, es un beneficio para el sujeto imputado en el caso de que exista la duda del juzgador frente a las pruebas que obran dentro del expediente, por lo que si dentro del estudio del presente asunto no se acreditan de manera fehaciente las presuntas infracciones atribuidas al C. Alfonso Othón Bello Pérez, y al no existir prueba plena que corrobore los hechos imputados, esta autoridad siguiendo los principios que rigen el *“ius puniendi”* se encuentra imposibilitada para emitir una resolución condenatoria.

El principio de presunción de inocencia exige que el Estado para poder condenar a un individuo debe reunir los elementos de prueba suficientes que demuestren el hecho atribuido al acusado y su participación en aquél.

En este orden de ideas, el principio *“in dubio pro reo”*, en sentido negativo, prohíbe a una autoridad o tribunal condenar al acusado si no obtiene la certeza sobre la verdad de la imputación. Ahora bien, la exigencia positiva de dicho principio obliga a absolver al acusado al no obtener la certeza que implique acreditar los hechos por los que se procesa a un individuo.

Asimismo, el principio *“in dubio pro reo”* actúa en la valoración de la prueba al momento de que el órgano emita la resolución o sentencia correspondiente,

exigiendo que dichos elementos probatorios conlleven a la certeza sobre la verdad de la imputación como presupuesto para que dicha resolución sea condenatoria.

Con base en los razonamientos antes esgrimidos, y toda vez que del análisis integral realizado a las constancias que obran en el expediente, esta autoridad, no encuentra elementos suficientes que acrediten la existencia o vigencia del hecho denunciado respecto a la celebración de un acto de campaña al interior del templo “Nuestra Señora de la Esperanza”, no es posible determinar si el partido político denunciado cometió alguna infracción a la normatividad electoral a través de éste militante.

Por todas las razones expuestas en el presente considerando, esta autoridad considera que la queja incoada en contra del Partido Acción Nacional debe declararse **infundada**.

6.- Que en razón a que el C. Alfonso Othón Bello Pérez, Diputado Federal por el Partido Acción Nacional, incumplió con su obligación de proporcionar en tiempo y forma la información que le fue solicitada por este órgano resolutor, no obstante que le fue requerida en tres ocasiones, se ordena el inicio por cuerda separada de un procedimiento administrativo sancionador en su contra, con fundamento en el artículo 347, primer párrafo, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, actualmente vigente, a efecto de determinar lo que en derecho corresponda.

7.- Que en atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 39, párrafos 1 y 2; 109, párrafo 1 y 366, párrafos 4, 5, 6, 7 y 8 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en ejercicio de las atribuciones conferidas en el numeral 118, párrafo 1, incisos h), w) y z) del ordenamiento legal en cita, este Consejo General emite la siguiente:

R E S O L U C I Ó N

PRIMERO.- Se declara infundada la queja presentada por la otrora Coalición “Alianza por México” en contra del Partido Acción Nacional.

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QAPM/JL/PUE/473/2006**

SEGUNDO.- Dese vista con copias certificadas de la presente resolución a la Secretaría Ejecutiva para que, en el ámbito de sus facultades y en ejercicio de sus funciones, determine lo conducente respecto al sexto considerando de la presente.

TERCERO.- Notifíquese personalmente la presente resolución.

CUARTO.- En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 29 de septiembre de dos mil ocho, por votación unánime de los Consejeros Electorales Maestro Virgilio Andrade Martínez, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctora María Macarita Elizondo Gasperín, Maestro Alfredo Figueroa Fernández, Licenciado Marco Antonio Gómez Alcántar, Doctor Francisco Javier Guerrero Aguirre, Doctor Benito Nacif Hernández y Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez y el Consejero Presidente, Doctor Leonardo Valdés Zurita.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE
DEL CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LEONARDO VALDÉS
ZURITA**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**